



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLVII

Victoria, Tam., lunes 19 de septiembre de 2022.

Extraordinario Número 16

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

RECURSO de Defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano expedientes: TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 Acumulados.....	2
RESOLUCIÓN del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, expedientes: TE-RDC-34-2022 y TE-RDC-35-2022 Acumulados	31

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

RECURSO DE DEFENSA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TE-RDC-34/2022 Y TE-RDC-35/2022
ACUMULADOS

ACTORES: GABRIELA REGALADO FUENTES,
MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN, ÚRSULA
PATRICIA SALAZAR MOJICA Y GUSTAVO ADOLFO
CÁRDENAS GUTIÉRREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DE
LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, Y PLENO,
TODOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR IVÁN ARROYO
VILLARREAL

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GILBERTO
GARCÍA MENDOZA

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que: **a) revoca** la determinación mediante la cual se designó a la Diputación Permanente propuesta por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado en la sesión de fecha treinta de junio de la presente anualidad y, en consecuencia, se deja sin efectos el decreto No. 65-356, por el que se eligió a la referida diputación permanente; **b)** Se restituye en sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente, para fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado, y **c)** se dejan sin efectos los actos efectuados de forma posterior a la aprobación de la propuesta realizada por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, relativa a la aprobación de la prolongación de la sesión del treinta de junio; con base en los antecedentes y las consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Diputación Permanente	Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Interna del Congreso	Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
MC	Movimiento Ciudadano
Mesa Directiva	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

A continuación, las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1 Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso local 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas, en la que se eligieron los cargos de diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos.

1.2 Toma de protesta. El primero de octubre del mismo año, rindieron protesta y tomaron posesión los diputados electos integrantes de la sesenta y cinco legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

1.3 Decreto sesenta y cinco-113. El quince de enero, mediante el referido decreto, la Diputación Permanente que fungió en el primer receso del primer año de sesiones del Congreso del Estado, eligió a la Mesa Directiva para fungir en el Segundo Periodo Ordinario de sesiones.

1.4 Decreto sesenta y cinco-176. El veintidós de julio, se emitió el referido decreto, mediante el cual se modifica el decreto sesenta y cinco-113, al haberse elegido una nueva integrante de la Mesa Directiva.

1.5 Sesión del Congreso del Estado. El treinta de junio, se llevó a cabo la sesión ordinaria a efecto de elegir a los y las integrantes de la Diputación Permanente para fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado de Tamaulipas.

1.6 Decreto 65-356. El treinta de junio, el pleno de la legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado de Tamaulipas emitió el decreto 65-356, por el que se eligió a la Diputación Permanente a fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

2.1 Recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano y turno. Inconformes con la sesión y el decreto precisados en los dos puntos anteriores, el seis de julio, Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, promovieron recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano; por lo que una vez recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, mediante proveídos de fechas siete siguiente, ordenó integrar los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2.2 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir los medios de impugnación y al no existir diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción; dejando los autos en estado de dictar sentencia.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidos los tribunales electorales en los ámbitos federal y local, por lo que, mediante acuerdos de diecisiete de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, para lo cual podrían utilizarse los medios electrónicos.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima que, conforme a los citados Acuerdos de Pleno, los presentes asuntos deben resolverse en sesión no presencial

4. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que las partes actoras aducen que se les ha impedido ejercer su cargo, o bien los derechos y atribuciones reconocidos normativamente, por no permitirles integrar la Diputación Permanente que funge durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado, y negarle el derecho de votar y participar en las decisiones de la JUCOPO como integrantes de la misma.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 20, párrafo segundo, bases IV y V, de la Constitución Local; y 1, 5, 30, 35, fracciones VII y VIII, 39, 42, 60, fracción II, 64, 65, fracción II, 87, 88, 97, fracción III y 98 de la Ley de Medios.

5. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes impugnan la elección de la Diputación Permanente para fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado de Tamaulipas, en la sesión de treinta de junio, a partir de que la misma se realizó con base en un acuerdo de la JUCOPO en el que se aprobó la prolongación de la dicha sesión de forma ilegal.

En ese sentido, al existir conexidad en la causa, identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Medios¹, resulta procedente decretar la acumulación de los recursos ciudadanos TE-RDC-35/2022 al TE-RDC-34/2022, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

6. IMPROCEDENCIA

El Diputado Félix Fernando García Aguiar, en representación de la Diputación Permanente y de la Mesa Directiva, de la JUCOPO y su Presidencia, así como del Pleno, todos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al rendir su informe circunstanciado opone la causal de improcedencia consistente en la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia, ya que, en su consideración, la convocatoria emitida por la JUCOPO y la última sesión del Pleno correspondiente al segundo ejercicio del primer periodo ordinario, son actos puramente parlamentarios que atañen a su autonomía constitucional y que no es posible examinar en sede jurisdiccional, por lo que solicita se desechen de plano los medios de impugnación.

¹ **Artículo 38.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Tribunal podrá determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o proponerse para la resolución de los medios de impugnación.

Al respecto, este Tribunal estima que no asiste la razón a la autoridad responsable, ya que, contrario a lo que señala, este Órgano Jurisdiccional cuenta con competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo siguiente:

Inicialmente, la Sala Superior estableció que los tribunales electorales no contaban con competencia para conocer de actos con incidencia en el derecho parlamentario, mediante la emisión de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, de rubros "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**" y "**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**", respectivamente.

Posteriormente, dicha Sala Superior emitió diversas sentencias en las que sostuvo que el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario. De ahí que no todos los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario sean excluidos de la tutela judicial electoral, sobre todo cuando impliquen la vulneración del derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación local, no se agota con el proceso electivo, pues comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, de asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2/2022, de rubro "**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**".

La Sala Superior estableció una precisión en su línea jurisprudencial en este tema, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario; de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

Como se mencionó, la frontera entre estos ámbitos es difusa. Por ello, frente a la naturaleza de este tipo de actos, es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.

En ese sentido, la evolución de la línea jurisprudencial consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.

Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

Para ello, se torna indispensable que:

- Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia.
- Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

Con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de los propios congresos y sean éstos los que resuelvan las posibles controversias.

Y, por otra parte, cuando existan derechos político-electorales o de participación política que posiblemente sean vulnerados por los órganos legislativos, sin ser meramente actos políticos ni de organización interna, los tribunales electorales resuelvan si se afectó el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Para efectos de lo anterior, se debe destacar que, en términos generales, los actos parlamentarios se pueden distinguir en dos categorías: con y sin valor de ley. En este segundo grupo quedan comprendidos diversos actos, entre ellos, los de gobierno interno y los administrativos².

Por regla, el control de la regularidad constitucional de los actos del Congreso se había circunscrito al ejercicio de la labor propiamente legislativa, esto es, con valor de ley, la emisión de leyes o su procedimiento de elaboración. Respecto de los segundos ("sin valor de ley") tanto la doctrina judicial de la Sala Superior, como de la SCJN habían limitado la procedencia de los medios de impugnación, incluido el amparo.

La lógica de este actuar obedecía primordialmente a una deferencia a favor del poder legislativo tendiente a garantizar la autonomía e independencia de la función parlamentaria, que encontraba su sustento constitucional en el principio de división de poderes. Precisamente, se entendió que la protección de esas garantías permite a quienes integran un órgano legislativo ejercer su función con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que acatar o estar sometidos a determinaciones provenientes de otros poderes del Estado o cualquier sujeto ajeno, incluidos, a los propios partidos políticos.

En este contexto, la Sala Superior protegió esta autonomía, para lo cual consideró que correspondía al ámbito exclusivo del derecho parlamentario el conjunto de normas relacionadas con las actividades internas de los órganos legislativos, así como su organización, funcionamiento, división del trabajo, ejercicio de atribuciones, derechos y obligaciones de quienes los integran, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la designación de integrantes de los órganos internos; y que, en esa medida, su control en sede electoral escapaba de las facultades atribuidas al Tribunal Electoral.

Recientemente, en el amparo en revisión 27/2021, la SCJN estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

En ese caso, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si era posible o no cuestionar un acto u omisión del Poder Legislativo que forma parte de sus diferentes actuaciones u organización interna (en ese precedente en concreto, el uso de un mecanismo de votación por cédulas secretas) y que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario.

El máximo tribunal concluyó que, por regla, cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa ("sin valor de ley"), son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (ello vía recurso de amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia Constitución y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

La implicación lógica de ese razonamiento exige que se reconozca que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

² FIGUERUELO Burrieza, Ángela (2019), El control de la constitucionalidad los actos parlamentarios, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, número 34, julio-diciembre de 2019, es una publicación anual editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México.

En efecto, se debe partir de la noción de que incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos: por un lado, estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento de control jurisdiccional) y, por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

En el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado es un órgano creado por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la constitución local, pero también en el “contenido básico” de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentaria y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

De manera que, cuando en su actuar, el congreso local o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación de este Tribunal para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

Así, si bien en el análisis de la evolución de la doctrina judicial de la Sala Superior, las primeras sentencias en las que se consideró que cuando se alegaba el derecho a integrar una comisión (o casos análogos relacionados con el ejercicio de la función legislativa) y ese planteamiento solo se podía analizar desde la perspectiva del Derecho Parlamentario, bajo un nuevo escenario de progresividad que impone interpretar los derechos humanos de manera que otorgue una mayor protección conforme evolucione su interpretación y aplicación, este Tribunal debe asumir una interpretación progresiva.

Precisamente, el primer fundamento de esta interpretación progresiva es la propia reforma constitucional al artículo 1°, porque a partir de ella se han abordado facultades a favor de los tribunales tendientes a maximizar la protección de los derechos humanos.

En ese sentido, la reflexión que realizó la SCJN exige que los tribunales electorales puedan analizar la posibilidad de someter a su escrutinio aquellos actos que resulten del ejercicio de la función legislativa sin valor de ley o actos intra-legislativos, cuando se cuestione que los mismos han vulnerado un derecho humano, en particular, el ejercicio de un derecho político-electoral.

Este criterio debe, por un lado, atender al pleno respeto del marco de distribución de competencias establecido en las Constituciones Federal y Local que encuentra sustento en el principio de división de poderes; y, por el otro, a las facultades que legalmente se tiene para controlar los actos del parlamento para no afectar la autonomía del poder legislativo. Lo anterior, sin soslayar que una lesión al derecho de ejercer el cargo, en condiciones de igualdad, eventualmente podría ser objeto de tutela jurisdiccional.

La justiciabilidad de la actividad parlamentaria y, concretamente, la posibilidad que tienen los tribunales electorales para tutelar la protección del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, tiene sustento en su propia naturaleza especial.

En efecto, los tribunales electorales locales son órganos especializados en la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y máxima autoridad jurisdiccional estatal en la materia. Además, tienen la competencia para interpretar y resolver sobre la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos administrativo-electorales, con la posibilidad de inaplicar normas que versen sobre cuestiones político-electorales que contravengan la Constitución Federal y/o tratados internacionales, entre otras atribuciones.

Cabe precisar que, si bien la SCJN reconoció la posibilidad de interponer el juicio de amparo en presencia de actos intra-legislativos que pudieren vulnerar derechos humanos; el mismo devendría improcedente para su interposición por un o una legisladora individual para la defensa de su derecho a ejercer el cargo público representativo, en tanto el derecho de participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos, su ejercicio, como lo ha reconocido la Sala Superior, se desprende del derecho al sufragio pasivo (ser votado) en la modalidad de acceso-ejercicio del cargo. De modo que su naturaleza es propiamente electoral.

La nueva reflexión existente debe ser interpretada en el sentido de que, si bien los actos internos del Poder Legislativo pueden estar sujetos a la Constitución, cuando vulneren derechos humanos y cuando éstos sean de índole electoral, la competencia se actualiza en favor de los tribunales electorales.

Lo anterior, porque los tribunales electorales locales tienen la función principal de controlar todos los actos de las autoridades que eventualmente puedan incidir en los derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Federal. De modo que, cuando algún acto de autoridad no respeta esos derechos, los tribunales electorales locales se encuentran facultados para intervenir.

En esta tesis, es importante destacar que, si bien el poder legislativo goza de legitimidad en tanto que es un órgano democrático; si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno vulnera los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores (a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático) socava entonces su propia legitimidad democrática y la lógica del sistema constitucional se interrumpe.

En esa medida, la autonomía interna de la que goza no puede derivar en la afirmación categórica de que todos los actos vinculados con su funcionamiento interno impliquen que aquellos estén indisponibles para la jurisdicción constitucional, como una especie de *coto vedado*. La autonomía parlamentaria no puede ignorar algunos derechos que la Constitución reconoce directamente a todos los representantes democráticos: tanto a mayorías como a minorías.

Así, la soberanía interna de los poderes legislativos (y, con ello, su autonomía) es compatible con la garantía plena del derecho a una tutela judicial efectiva, cuando se trastoque el derecho humano de carácter político-electoral a ser votado y su alcance, que impone tutelar la permanencia y el desempeño en el cargo correspondiente.

Este nuevo entendimiento jurisprudencial si bien es producto de la interpretación que realiza la SCJN en el amparo antes citado, también es resultado de una visión más amplia de la justiciabilidad de los derechos humanos, derivado del nuevo escenario de progresividad, renovado esencialmente por la reforma de diez de junio de dos mil once.

Ahora bien, esta postura no desconoce que la posibilidad de revisar los actos intra-legislativos sólo es posible en la medida de que efectivamente exista alguna violación a tales derechos. En esta medida solo se está facultado para intervenir cuando "*el núcleo de la función representativa parlamentaria*" ha sido vulnerado.

En el caso, Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes señalan que se vulneró su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al haber quedado excluidos de la Diputación Permanente, a pesar de que fueron nombrados como integrantes de la misma, cuando se aprobó el quinto punto del orden del día, así como por haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 53, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso, consistente en que, ante falta de acuerdos del Pleno dicha Diputación debe integrarse por la última Mesa Directiva de la que formaron parte las referidas personas.

Asimismo, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez aducen la vulneración a su derecho de voto pasivo, en su vertiente de su ejercicio efectivo del cargo, ya que se les negó el derecho a participar en una decisión de la JUCOPO, a pesar de que son parte de la misma, al ser coordinadora de grupo parlamentario de morena y representante partidista de MC, respectivamente.

De lo que se advierte que no se trata de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones a integrar la Diputación Permanente y la JUCOPO, con base en el principio de máxima representación efectiva.

En ese sentido, se está ante un caso en el que es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas actoras, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

De esa forma, en caso de concluir que corresponde a las personas actoras el derecho alegado, entonces la exclusión indebida implicaría la vulneración de los derechos político-electorales, porque se le impide el ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos.

Por lo anterior, con base en la evolución de la referida línea jurisprudencial de la Sala Superior, este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por la personas actoras.

7. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación promovidos por Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez reúnen los requisitos previstos por los artículos 12, 13 y 17, fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

7.1 Oportunidad

Los escritos de demanda fueron presentados de manera oportuna, en razón de que Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez tuvieron conocimiento del acto controvertido el uno julio y el recurso que se analiza se presentó el seis de julio, lo que indica que se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 12 de la Ley de Medios.

7.2 Forma

Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hace constar el nombre y la firma de las personas actoras, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables del mismo; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que se estiman generados y los preceptos legales presuntamente violados.

7.3 Legitimación

Los recursos ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, toda vez que las personas actoras comparecen, por su propio derecho y en su calidad de integrantes de la sesenta y cinco Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, calidad que les es reconocida en los términos de las constancias en que se actúa.

7.4 Interés jurídico

Los recurrentes cuentan con interés jurídico para controvertir los actos relativos a la elección de la Diputación Permanente para fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado, y la prolongación de la sesión de fecha treinta de junio; toda vez que forman parte de dicha legislatura y aducen la violación a su derecho a ser votado en el ejercicio del referido cargo.

8. PRETENSIÓN, CONCEPTOS DE AGRAVIO Y PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

8.1 Pretensión

La pretensión de los recurrentes es que este Tribunal Electoral revoque la integración de Diputación Permanente, así como los acuerdos tomados a partir de la propuesta realizada por la JUCOPO hasta la conclusión de la sesión iniciada el treinta de junio, a efecto de que se les restituya sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

8.2 Conceptos de agravio

Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, en su calidad de Diputados y Secretarios de la Mesa Directiva, aducen los siguientes agravios:

La vulneración a su derecho de votar en su vertiente de ejercicio del cargo, específicamente de integrar la Diputación Permanente, como parte de la última Mesa Directiva que fungió en el segundo periodo ordinario de sesiones, del primero año de ejercicio, de dicho Poder Legislativo; conforme a lo siguiente:

- La violación al debido proceso legislativo, derivado de las siguientes acciones y omisiones:
- ✓ La omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva de realizar la declaratoria de la Diputación Permanente conforme a la última Mesa Directiva, en la que fungieron como Secretarios dichos actores, así como de ordenar la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior, derivado de que existió empate en las dos propuestas que se presentaron en la sesión para la conformación de dicha permanente, lo que, en su opinión, actualizó el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo 2 de la Ley Interna del Congreso, relativo a retirar el asunto del orden del día, a fin de tratarse en la sesión inmediata posterior; sin embargo, aducen que al no haber otra sesión posterior, por haber sido esa la última del periodo ordinario, lo conducente era aplicar lo instituido en el artículo 53, párrafo 3, de dicho ordenamiento interno, en el que se dispone que si culmina el periodo ordinario de sesiones sin haberse electo a la Diputación Permanente, actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso.

- ✓ La ilegalidad de un supuesto acuerdo de la JUCOPO para someter a una tercera votación la elección de la Diputación Permanente. Lo anterior, derivado de que ésta ya se había aprobado en el punto quinto del orden del día; la JUCOPO no cuenta con atribuciones para proponer una tercera votación; además

de que la propuesta fue extemporánea, ya que conforme a los artículos 32, inciso b) y 83 de la Ley Interna del Congreso, la adición de puntos al orden del día debe realizarse previo al inicio de la sesión respectiva.

- ✓ La decisión unilateral de la Presidenta de la Mesa Directiva de incluir y validar el referido acuerdo de la JUCOPO, y con base en éste someter al Pleno una tercera votación para nombrar a los integrantes de la Diputación Permanente, fuera del orden del día y una vez que concluyó el apartado de dictámenes; en contravención de lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Local, el cual dispone que debe elegirse a la última Mesa Directiva como Diputación Permanente, y de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2 de la Ley Interna del Congreso, en el que se establece que la interpretación de las normas de dicha legislación interna son facultad de la Mesa Directiva y no de la Presidenta de la misma, como sucedió en el caso.
- Violación del principio de legalidad, establecido en los artículos 1; 7, fracción II; 14; 16; 35, fracción II; 40 párrafo cuarto, y 54 de la Constitución Federal, por lo siguiente:
 - ✓ La ilegalidad e invalidez del acuerdo de la JUCOPO, en virtud de que no fue firmado por la Coordinadora de morena y el representante de MC ante dicho Poder, no se sometió a consideración de éstos, y no fue dado a conocer previo al inicio de la sesión de treinta de junio; además de que dicha Junta no tiene facultades para extender el periodo legislativo más allá del previsto en la Constitución Local y de incluir puntos en el orden del día, una vez iniciada la sesión correspondiente, como lo hizo.
 - ✓ La decisión unilateral de la Presidenta de la Mesa Directiva de no aplicar el artículo 76, párrafo 1, en relación con los diversos 85, párrafos 2 y 3, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley Interna del Congreso, en los que se establece la suspensión de la sesión respectiva por haberse desintegrado el quórum requerido de diecinueve diputaciones; ya que dicha Presidenta, aun cuando no existía el quórum señalado, pues sólo contaba con diecisiete diputaciones presenciales, y una semipresencial, determinó continuar con una tercera votación para la designación de la Diputación Permanente; además, cuestiona la validez del voto de la diputación semipresencial, por no haber estado presente en el recinto legislativo.
 - ✓ La omisión del Presidente de la JUCOPO de excusarse de votar la ilegal designación de la Diputación Permanente en una tercera votación, generando un conflicto de intereses, ya que él se propuso y voto por sí mismo como presidente de ésta; por lo que estima que dicho voto no debe contabilizarse.

Asimismo, solicitan la inaplicación del artículo 83, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso.

Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, en sus calidades de Coordinadora del Grupo Parlamentario de morena y la representación partidista de MC, exponen los siguientes agravios:

- La ausencia de motivación y fundamentación de la ilegal e inconstitucional decisión del Presidente de la JUCOPO, Félix Fernando García Aguiar, para no convocarlos o excluirlos de la reunión en la que se discutió y acordó la propuesta de prolongar la última sesión del segundo periodo ordinario, del primer año de ejercicio constitucional, de la sesenta y cinco Legislatura del Congreso del Estado, a pesar de que tenían ese derecho como integrantes de dicha junta, en sus calidades de Coordinadora del Grupo Parlamentario de morena y representante del partido MC, respectivamente; lo que originó que se violaran sus derechos político electorales, en su vertiente de efectivo ejercicio del cargo.
- La ilegal e inconstitucional sesión llevada a cabo el treinta de junio, que indebidamente se prolongó hasta las cuatro horas con cuarenta y seis minutos del día primero de julio, en la que se propuso en tercera votación la integración de la Diputación Permanente que, a la postre, resultó ilegalmente electa; originando que se violentaran sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, en términos de previsto por el artículo 24, numeral 1 y 26 de la Ley Interna del Congreso.
- Violación a lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, que establece el derecho que tienen a ser votados en condiciones de **paridad** para los cargos de elección popular, conforme a la calidad que establezca la ley, en la vertiente del efectivo ejercicio del cargo; sobre la base de que no fueron tomados en cuenta en las votaciones de la JUCOPO que se llevaron a cabo en la sesión del

treinta de junio del segundo periodo ordinario, del primer año de ejercicio constitucional, de la sesenta y cinco Legislatura del Congreso del Estado.

- Los acuerdos tomados en la ilegal sesión de treinta de junio que se prolongó hasta el día primero de julio, entre otros, la integración de la Diputación Permanente, ya que afecta sus derechos político electorales en la vertiente del efectivo ejercicio del cargo, además, de su derecho a acceder a las funciones públicas de nuestro país, previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Úrsula Patricia Salazar Mojica:

- **La violencia política contra las mujeres en razón de género**, que refiere se cometió en su contra, al habersele impedido ejercer libremente su cargo y las funciones inherentes al mismo, asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a las actividades que implican la toma de decisiones como su derecho a voz y voto, en este caso, el ejercicio efectivo del cargo como Diputada integrante del Congreso del Estado, ya que se le excluyó de la convocatoria a reunión en la que ilegalmente se discutió y acordó la propuesta de prolongar la última sesión del segundo periodo ordinario, del primer año de ejercicio constitucional, de la sesenta y cinco Legislatura del Congreso del Estado, así como de participar en la integración de la Diputación Permanente y votar en la designación de las propuestas.

8.3 Litis

El planteamiento de la litis se construye en determinar si asiste el derecho o no a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes de integrar la Diputación Permanente como parte de la última Mesa Directiva que fungió en el periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado; si asiste la razón a dichas persona actoras, así como a Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, respecto a la invalidez del acuerdo de la JUCOPO para prorrogar la sesión del treinta de junio y aprobar diversos acuerdos, entre los que se encuentra la designación de otra Diputación Permanente en una tercera votación, derivado de que éstos últimos no fueron convocados, ni firmaron el referido acuerdo.

O si, por el contrario, fue correcta la determinación de prolongar la sesión señalada y nombrar una Diputación Permanente en la que no se incluye a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Decisión.

- a) **Resultan fundados los agravios esgrimidos por Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes**, en virtud de que se vulneró su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no integrarlos a la Diputación Permanente para fungir en el segundo periodo de receso, del primer año de ejercicio del Congreso del Estado, a pesar de haberse aprobado en la sesión iniciada el treinta de junio, como quinto punto del orden del día, y actualizarse el supuesto establecido en los artículos 53, párrafo 3, y 115, párrafo 2 de la Ley Interna del Congreso,
- b) **Resultan fundados los agravios expuestos por Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez**, en sus calidades de coordinadora del grupo parlamentario de morena y representante partidista de MC en el Congreso del Estado, en virtud de que se vulneró su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no convocarlos y permitirles participar en las decisiones de la Junta de Coordinación Política, concretamente para emitir el acuerdo en el que determinó prorrogar el desarrollo de la sesión del día treinta de junio, para continuar con el análisis de los puntos del orden del día de la misma y con base en ello nombrar una Diputación Permanente distinta a la aprobada inicialmente.

9.2 Método de estudio. En virtud de que en el presente caso, la controversia consiste en determinar si se violó o no el derecho de Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes para integrar la Diputación Permanente y si asiste la razón o no a Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez respecto a que se les negó el derecho a participar en una sesión de la JUCOPO, que trajo consigo el nombramiento de una Diputación Permanente contraria a la aprobada inicialmente; por cuestión de método, el estudio se realiza bajo dicha temática en dos apartados.

9.3 Marco Normativo

Para mayor claridad en el análisis del caso, enseguida se cita la normativa aplicable, a fin de establecer lo siguiente:

- Atribuciones de la Presidenta de la Mesa Directiva.
- Como se conforma la Mesa Directiva y que atribuciones tiene.
- Que es la JUCOPO, como se integra y que atribuciones tiene.
- Que es la Diputación Permanente, como se integra y que atribuciones tiene.
- Reglas en el desarrollo de las sesiones del Congreso del Estado.

Esto anterior, en razón de que estos tópicos se relacionan con la controversia planteada por las personas actoras, pues aducen una ilegal actuación de la Presidenta de la Mesa Directiva y de la JUCOPO; la alteración de los puntos del orden día aprobado; así como la vulneración del derecho a integrar la Diputación Permanente y la JUCOPO, cuya naturaleza es necesario determinar para establecer si efectivamente existió una vulneración del multicitado derecho de ejercer el cargo.

- **Atribuciones de la Presidenta de la Mesa Directiva.**

Conforme a lo establecido en los artículos 20 y 22 de la Ley Interna del Congreso, la persona que ocupe la Presidencia de la Mesa Directiva tiene, entre otras atribuciones, las relativas a dirigir y coordinar la misma, presidir las sesiones del Pleno y dar a conocer el orden del día; citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y levantar las sesiones del Pleno; dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable; determinar los turnos conforme a las competencias, o lo que corresponda respecto de los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno; y enviar la publicación de los acuerdos al Periódico Oficial del Estado, cuando no requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo.

Respecto de lo anterior, es necesario precisar que, conforme a los artículos 85, párrafo 1, y 104 de la Ley Interna del Congreso, para que la Presidenta de la Mesa Directiva suspenda las sesiones del Congreso del Estado, debe existir la desintegración del quórum.

- **Como se conforma Mesa Directiva y que atribuciones tiene.**

El artículo 18 de la Ley Interna del Congreso establece que la elección de la Mesa Directiva se realiza al inicio de cada período ordinario de sesiones y se integra por los cargos de presidente y secretarios.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Interna del Congreso, la Mesa Directiva tiene, entre otras atribuciones, las de conducir las sesiones del Pleno y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la ley; llevar a cabo la interpretación de las normas de dicha ley interna y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones, y cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 20, párrafo 2 de la Ley Interna del Congreso, la Mesa Directiva adopta sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Mesa Directiva cuenta con el voto decisorio.

- **Que es la JUCOPO, como se integra y que atribuciones tiene.**

Conforme al artículo 31 de la Ley Interna del Congreso, la JUCOPO es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso, en donde se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

De los artículos 24, párrafo 6; 26 y 29, párrafo 1 de la Ley Interna del Congreso, se desprende que la JUCOPO se integra por el coordinador de cada grupo parlamentario, el representante de cada fracción

parlamentaria y las diversas representaciones partidistas; los primero dos con derecho a voz y voto, y el último sólo con derecho a voz.

La JUCOPO cuenta, entre otras atribuciones, con las relativas a establecer la integración del orden del día de las sesiones, así como proponer las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones; aprobar la celebración de sesiones semipresenciales por situación de emergencia y contingencia de salud, y aprobar la propuesta para prorrogar las sesiones por más de cuatro horas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día. Para el ejercicio de esta atribución se podrá invitar al Presidente de la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta, y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario; levantándose el acta de cada sesión por el Secretario General del Congreso del Estado. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 33, 77, párrafo 7, y 78, párrafo 2 de la Ley Interna del Congreso.

Conforme a lo establecido en el artículo 34, párrafo 2 de la Ley Interna del Congreso, el Presidente de la JUCOPO tiene, entre otras atribuciones, la de convocar a las reuniones de trabajo de ese órgano, conducir su desarrollo, y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten.

De esta manera, se advierte que la JUCOPO es de vital relevancia para el funcionamiento del Congreso, ya que es la expresión de la pluralidad política, pues en ésta se encuentra representadas las diversas ideologías, por las que la ciudadanía emitió su voto en las urnas, a través del voto directo y mediante la aplicación de fórmulas para la lograr la integración de las minorías; además de que es el órgano de dirección política del Poder Legislativo en donde se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, para que el Pleno cumpla con sus atribuciones legales y constitucionales; destacándose su importancia, además, en que es el órgano que determina cuales son los asuntos que se someten a consideración del Pleno.

- **Que es la Diputación Permanente, como se integra y que atribuciones tiene.**

De los artículos 48, 54 y 60 de la Constitución Local; así como 53 y 55 de la Ley Interna del Congreso, se desprende que la Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos; es electa en la última sesión de cada período ordinario de sesiones; se integra por siete Diputados, un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales, así como tres suplentes o por quienes hayan integrado la última Mesa Directiva, si por causa extraordinaria se suspende la sesión respectiva o culmina el período ordinario sin haber sido electa; y entra en funciones al concluir el período ordinario para el cual fue elegida.

La Diputación Permanente tiene como atribuciones las siguientes: la representación del Congreso del Estado en los recesos de éste; dictaminar los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el período inmediato anterior, así como aquellos que reciban durante el receso; convocar al congreso a sesiones extraordinarias; tomar protesta al titular del Poder Ejecutivo del Estado; otorgar permiso al titular del Poder Ejecutivo estatal para ausentarse del territorio del Estado por más de quince días; nombrar un Gobernador sustituto, cuando el titular presente licencia temporal y nombrar al Gobernador Interino; nombrar a la persona que ocupen las vacantes de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; la designación de alguno de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, ante la ausencia definitiva del propietario y suplente; designar o formular objeción sobre la remoción del Fiscal General; aprobar las licencias presentadas por diputadas y diputados; deliberar y votar los dictámenes sobre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado; determinar la procedencia y recibir las comparecencias de los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, cuando se discuta una iniciativa de ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia; dictaminar los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, de los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, del Fiscal General de Justicia del Estado, y del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; además, el Presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva. Lo anterior, conforme a los artículos 62, 87, 90, 92, fracción IX; 109, y 125, fracción V de la Constitución Local; 34 del Código Municipal; así como 1, párrafo 2; 56; 73, párrafo 3, y 79, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso.

Como se observa, la Diputación Permanente tiene a su cargo atribuciones de gran trascendencia e importancia que implican necesariamente la toma de decisiones para el adecuado funcionamiento del Estado, como son conceder licencias, tomar protesta constitucional y nombrar a quien ocupe de forma

interina o sustituta la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado; la designación de alguno de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, ante la ausencia definitiva del propietario y suplente; designar o formular objeción sobre la remoción del Fiscal General; convocar al congreso a sesiones extraordinarias; nombrar a las persona que ocupen las vacantes de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, entre otras.

Por lo que, la Diputación Permanente no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno, sino que es el órgano legislativo encargado de asumir las decisiones durante los recesos del Congreso del Estado.

- **Reglas en el desarrollo de las sesiones del Congreso del Estado.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1 de la Ley Interna del Congreso, las sesiones del Congreso del Estado no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de las diputaciones que integran el Congreso.

El artículo 83 de la Ley Interna del Congreso dispone que las sesiones del Congreso se sujetarán a lo siguiente:

- Se realizarán conforme orden del día que dé a conocer quien presida la Mesa Directiva: lista de asistencia; apertura de la sesión; lectura del acta de la sesión anterior, la que será puesta a discusión y votación; lectura de la correspondencia que se hubiere dirigido al Congreso, decretándose por la Presidencia de la Mesa Directiva el acuerdo que deba corresponderle; cuenta de las iniciativas enviadas al Congreso o presentadas por sus integrantes, debiéndose acordar por la presidencia de la Mesa Directiva su turno a las comisiones correspondientes; presentación de dictámenes formulados por las comisiones en torno a los asuntos que se les hubieren encomendado, mismos que serán puestos a discusión y votación, a menos que el Pleno acuerde por mayoría posponerlos para otra sesión, y asuntos generales.
- Quien presida la Mesa Directiva podrá autorizar la introducción de otros apartados en el orden del día, conforme a la propuesta que realice la JUCOPO, con base en la naturaleza y pertinencia de los mismos.
- El orden del día para cada sesión será el que a su inicio dé a conocer quien presida la Mesa Directiva, de conformidad con los entendimientos y acuerdos que se produzcan en la JUCOPO.
- El orden del día de la última sesión de cada periodo contendrá un punto relativo a la elección de la Diputación Permanente.

Asimismo, conforme a los artículos 85, párrafo 1, y 104 de la Ley Interna del Congreso, la Presidenta de la Mesa Directiva suspenderá las sesiones del Congreso, entre otras causas, por la desintegración del quórum.

Finalmente, es menester señalar que, conforme al artículo 67, inciso a) de la Ley Interna del Congreso, las diputadas y diputados tienen, entre otras prerrogativas, las de elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, las comisiones, los comités, las delegaciones y demás grupos de trabajo que acuerde el Pleno; asimismo, conforme al diverso artículo 68, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, las Diputadas y los Diputados tienen entre otras obligaciones las de asistir puntualmente a las sesiones del Pleno y a las reuniones de las comisiones de las que formen parte, así como a las de la Diputación Permanente cuando fueren electos para formar parte de ella, sin retirarse de las mismas en forma definitiva sin previo aviso y autorización de quien presida el órgano correspondiente.

9.4 Vulneración del derecho político electoral de ser votados de Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no integrarlos a la Diputación Permanente

Este Tribunal Electoral considera que son **sustancialmente fundados** los motivos de disenso hecho valer por los actores Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes; conforme a lo siguiente:

En el caso, las personas actoras precisadas señalan que se vulneró su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al haber quedado excluidos de la Diputación Permanente, a pesar de que fueron nombrados como integrantes de la misma, cuando se aprobó el quinto punto del orden del día de la sesión del treinta de junio, así como por haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 53, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso, consistente en que, ante falta de acuerdos del Pleno, dicha Diputación debe integrarse por la última Mesa Directiva, de la que formaron parte las referidas personas; además de que, posteriormente a dicho nombramiento a su favor, se sometió a una tercera votación la integración de dicha Diputación Permanente, con base en un acuerdo de la JUCOPO que tildan de ilegal, al no haberse firmado por la coordinadora parlamentaria de morena y el representante de MC.

Asimismo, aducen la violación al principio de legalidad, ya que, aunado a la ilegal conformación de la JUCOPO en la sesión del treinta de junio de este año, dicho órgano del Congreso Local no tiene facultades para extender el periodo legislativo más allá del previsto en la Constitución Local y de incluir puntos en el orden del día de la sesión; considera ilegal la determinación de la Presidenta de la Mesa Directiva de continuar con la sesión para en una tercera votación designar una nueva Diputación Permanente, a pesar de que haberse desintegrado el quórum requerido en la Ley Interna del Congreso, y que el Presidente de la JUCOPO no se excusó de votar por su designación como integrante de la Diputación Permanente, generando un conflicto de intereses.

Derivado de la anterior y como se adelantó, son fundados esencialmente los argumentos de las personas actoras, en primer término, porque se vulneró su derecho como Diputada y Diputado para integrar la Diputación Permanente, previsto en el ya citado artículo 67, inciso a) de la Ley Interna del Congreso, conforme a lo siguiente:

El treinta de junio, el Pleno del Congreso del Estado llevó cabo una sesión pública y dentro de los puntos a tratar se incluyó como quinto (V), el de discutir y aprobar la elección de la Diputación Permanente para fungir durante el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado³.

Dicha sesión inició a las doce horas del día treinta de junio, y al desahogar el quinto (V) punto del orden del día, se advierte que la Mesa Directiva sometió a votación las propuestas presentadas por el Presidente de la JUCOPO, y la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, integrante de la JUCOPO y Coordinadora del Grupo Parlamentario de morena, para integrar la multitudinaria Diputación Permanente, quedando empatada la votación por ambas propuestas con dieciocho votos para cada una.

Derivado de lo anterior, y al prevalecer el empate en la votación, la Mesa Directiva, en atención a lo establecido por el artículo 115, párrafo 1 de la Ley Interna del Congreso, ordenó realizar una segunda votación, misma que también resultó empatada con dieciocho votos.

Asimismo, de la referida sesión del Congreso del Estado, se advierte que existió una amplia discusión entre la Presidente de la Mesa Directiva, así como la Secretaria y el Secretario de la misma, respecto a si era procedente una tercera votación o si se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 53, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso, relativo a que ante el empate de las dos votaciones para elegir a la Diputación Permanente, ésta se integrara por esa Mesa Directiva, por ser la última que fungió en el periodo ordinario.

Entre las posturas, se desprende que ambos secretarios de la Mesa Directiva solicitaron aplicar el referido supuesto normativo, y que después de la deliberación de los integrantes de dicho órgano, la Presidente de la misma, a consulta expresa del Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, señaló que la Diputación Permanente se integraría por la última Mesa Directiva, de la siguiente forma:

"El artículo número 53, Diputado, dice; que como tal, la última Mesa Directiva del Congreso puede anotar aquí, que es el Diputado Marco, la Diputada Imelda y la Diputada Gabriela"⁴.

Posterior a ello, la Presidenta de la Mesa Directiva refirió que procedía a desahogar el punto de acuerdo de correspondencia recibida, relativo al punto sexto (VI) del orden del día.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Mesa Directiva, en uso de la atribución prevista en el artículo 19, párrafo 4, inciso c) de la Ley Interna del Congreso, por unanimidad, determinó que resultaba aplicable el supuesto previsto en los diversos 54 de la Constitución Local y 53, párrafo 3 del referido ordenamiento legal interno, para que dicho órgano del Congreso Local fungiera como la Diputación Permanente en el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la legislatura sesenta y cinco

³ Lo que se desprende de las actas de fecha quince y veinte de julio, en la que se dio fe de diversas ligas electrónicas y del contenido del dispositivo USB ofrecidas por las partes.

⁴ Como se desprende de la versión estenográfica del treinta de junio, que obra a foja 506 a la 576 del expediente TE-RDC-34/2022.

del Congreso del Estado; dando por concluida la discusión de ese punto del orden del día y pasando al siguiente.

Esto anterior, genera que Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, en su calidad de Secretarios de la Mesa Directiva que fungió en el segundo periodo ordinario, adquieran el derecho de integrar la referida Diputación Permanente, por acuerdo expreso del primero de los órganos citados, conforme a la normativa interna del Congreso del Estado; **de lo cual se advierte que, desde el desahogo del quinto (V) punto del orden del día de la multicitada sesión del Congreso del Estado, quedó integrada la Diputación Permanente a fungir en el periodo de receso ya señalado.**

No obstante a ello, del desarrollo de la sesión aludida, una vez concluido el punto octavo (VIII) del orden del día relativo a "Dictámenes", se advierte que la Presidenta de la Mesa Directiva, a petición del Presidente de la JUCOPO, sometió ante el Pleno del Congreso del Estado la elección de la Diputación Permanente en una tercera votación, sobre la base de que el periodo ordinario no había concluido y que hasta ese momento no se había elegido a los integrantes de la Diputación Permanente. Además, dicho Presidente afirmó haber sostenido una reunión en su oficina con la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica y el Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, integrantes de la JUCOPO, en la que dialogaron sobre la designación de la Diputación Permanente.

Asimismo, se advierte de la referida sesión que la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica y el Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez expresaron no haber sido convocados a una sesión de la JUCOPO para analizar y, en su caso, aprobar la designación de la Diputación Permanente, ni la prolongación de la sesión por más tiempo, asintiendo en sus intervenciones sobre el diálogo sobre el primero de los temas señalados.

Conforme lo expuesto, con independencia de la invalidez de la extensión de la sesión del treinta de junio, de la que derivó una tercera votación para la elección de la Diputación Permanente en la que no se integró a los referidos actores, la cual se explica en el siguiente apartado; asiste la razón a las personas actoras respecto a que en dicha sesión, al desahogarse el quinto (V) punto del orden del día fueron designadas por la Mesa Directiva para integrar la Diputación Permanente, por actualizarse el supuesto previsto en los artículos 54 de la Constitución Local y 53, párrafo 3 del referido ordenamiento legal interno y, por tanto, les asiste la razón respecto a que se violó su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no integrarlos en la conformación del referido órgano del poder legislativo local.

Esto anterior, máxime que ninguno de los citados órganos cuenta con atribuciones legales, ni constitucionales para revocar decisiones adoptadas por la propia Mesa Directiva y menos aún para declarar implícitamente la inaplicación en un caso concreto de un supuesto establecido en la propia normativa interna del Poder Legislativo Local, y hacer nugatorio un derecho de las personas actoras, reconocido expresamente a su favor.

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso planteados por Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, relativos a:

- La decisión unilateral de la Presidenta de la Mesa Directiva de no aplicar el artículo 76, párrafo 1, en relación con los diversos 85, párrafos 2 y 3, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley Interna del Congreso, en donde se establece que para la validez de los acuerdos respecto a la suspensión de la sesión respectiva por haberse desintegrado el quórum requerido de diecinueve diputaciones y, en su lugar, continuara con una tercera votación para la designación de la Diputación Permanente, con diecisiete diputaciones presenciales, y una semipresencial.
- La omisión del Presidente de la JUCOPO de excusarse de votar la ilegal designación de la Diputación Permanente en una tercera votación, generando un conflicto de intereses, ya que él se propuso y voto por sí mismo como presidente de la misma; por lo que estima que dicho voto no debe contabilizarse.
- La solicitud de inaplicación del artículo 83, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que resulta innecesario su estudio, ya que ha quedado colmada la pretensión de Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes respecto a que se

integren a la Diputación Permanente, derivado que resultó fundado el diverso consistente en la invalidez de la tercera votación propuesta por la Presidente de la Mesa Directiva para integrar la aludida Diputación Permanente.

9.5 Vulneración del derecho político electoral de ser votados de Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, al negárseles participar y votar en las decisiones de la JUCOPO, así como de dichas personas, Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, respecto de someter a tercera votación la integración de la Diputación Permanente y prorrogar la sesión.

Por otro lado, tenemos que Marco Antonio Gallegos Galván, Gabriela Regalado Fuentes, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, tildan de ilegal el supuesto acuerdo emitido por la JUCOPO, con base en el cual la Presidenta de la Mesa Directiva sometió ante el Pleno a una tercera votación la integración de la Diputación Permanente, y aprobó unilateralmente la prolongación de la sesión hasta agotar los puntos del orden del día; esto anterior, sobre la base de que el referido acuerdo no contenía la firma de las últimas dos personas, a pesar de ser integrantes de dicho órgano.

Además, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez aducen que no fueron convocados por el Presidente de la JUCOPO para analizar ese tópico, ni fue sometido a su consideración, razón por la que no contiene su firma.

Conforme a ello, Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes aducen que la ilegal prolongación de la sesión vulneró su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercer el cargo, ya que propició que se sometiera a una tercera votación la integración de la Diputación Permanente, haciendo ver que existió una obstrucción para integrar dicho órgano.

Previo a la calificación del agravio en cuestión, este Tribunal estima necesario precisar que si bien se colmó la pretensión de las personas actoras Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes respecto de ordenar integrarlos a la Diputación Permanente, en este apartado los agravios conllevan una pretensión distinta, en la que también les asiste el interés jurídico como integrantes de dicho órgano, y que es la ilegal aprobación por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva de prorrogar el desarrollo de la sesión iniciada el treinta de junio, con base en un acuerdo de la JUCOPO que tildan de ilegal, y agotar diversos temas que no debían desahogarse en la misma, y que, en todo caso, correspondía dictaminar algunos a la referida Comisión Permanente o ser motivo de análisis en el próximo periodo ordinario.

Al respecto, tenemos que lo **fundado** del agravio estriba en que, de las constancias que integran los autos de los expedientes que se resuelven, no obra convocatoria para la referida sesión de la JUCOPO en la que conste la firma de las multicitadas personas actoras (integrantes de dicho órgano colegiado), ni tampoco su firma en el supuesto acuerdo, ya que en éste sólo constan las firmas de los coordinadores de los grupos parlamentarios del PAN y del PRI.

Como se señaló en el marco normativo de la presente sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, párrafo 6; 26 y 29, párrafo 1 de la Ley Interna del Congreso, la JUCOPO se integra por el coordinador de cada grupo parlamentario, el representante de cada fracción parlamentaria y las diversas representaciones partidistas.

Asimismo, en términos del artículo 34, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, el Presidente de la JUCOPO tiene, entre otras atribuciones, la de convocar a las reuniones de trabajo de este órgano, conducir su desarrollo, y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten.

También, tenemos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, párrafo 6, y 26 de la Ley Interna del Congreso, es un derecho y una obligación de los integrantes de la JUCOPO asistir a las sesiones de la misma, y ejercer el derecho a voz y, en su caso, el derecho de voto.

Finalmente, tenemos que, en términos del artículo 33, párrafo 2 de la citada legislación, la JUCOPO adopta sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario.

Conforme a lo señalado, se desprende que para la emisión de las determinaciones de la JUCOPO, debe existir una convocatoria previa a los integrantes de la misma, para tratar asuntos de su competencia, y tomar las decisiones mediante el voto ponderado de cada grupo o coordinación parlamentarios.

Sostener lo contrario, implicaría que en los órganos de representación política del Congreso del Estado, ante una mayoría de una o dos opciones políticas para lograr consensos, haga innecesario convocar a aquellas personas que representen las minorías, vulnerando en primera instancia, la naturaleza propia de

ese poder, sustentado en la pluralidad política; lo que conllevaría, a su vez, la permisión de una vulneración de las diputaciones que integran las minorías a participar en las decisiones públicas para las cuales fueron electas, es decir, el derecho a ser votadas, en su vertiente de ejercicio en el cargo.

En las relatadas condiciones, este Tribunal concluye que la actuación de la Presidenta de la Mesa Directiva, así como de las personas firmantes del supuesto acuerdo de la JUCOPO vulneró el derecho político electoral de ser votados, en su vertiente efectiva del cargo, de Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, en sus calidades de coordinadora del grupo parlamentario de morena y de representación partidista de MC, respectivamente, al negarles participar en las decisiones de ese órgano, derivado de no convocarlos y no permitirles participar en la misma.

Asimismo, se estima que vulnera el ejercicio de las funciones que correspondía ejercer a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente, en términos de lo establecido en los artículos 55, párrafo 1 y 56 de la Ley Interna del Congreso, en los que se establece que ésta entrará en funciones al concluir el período ordinario en el cual fue electa, el cual culminó el día treinta de junio, conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 4, párrafo 3, del citado ordenamiento legal; lo que conlleva que conocerán de los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo y de aquellos que se presente en los recesos del Congreso.

Por las mismas razones, resulta **fundado** al agravio esgrimido por Úrsula Patricia Salazar Mojica, relativo a la comisión de violencia política en razón de género en su contra, al habersele impedido ejercer libremente su cargo y las funciones inherentes al mismo, relativo a asistir a las sesiones de la JUCOPO para la toma de decisiones, con derecho a voz y voto, derivado de que no se le convocó a una reunión del citado órgano parlamentario en la que se discutiría y acordaría la propuesta de prolongar la última sesión del segundo período ordinario del primer año de ejercicio constitucional de la sesenta y cinco Legislatura del Congreso del Estado, así como la ilegal propuesta para la integración de la Diputación Permanente.

Al respecto, este Tribunal estima que es procedente analizar la posible configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que el artículo 65, fracción IV de la Ley de Medios, establece como uno de los supuestos de procedencia del recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano y la ciudadana cuando *“se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas”*.

Ahora bien, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su artículo 8 Quinquies, fracciones III y XII, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza la violencia política por razón de género en contra de Úrsula Patricia Salazar Mojica, toda vez que, como ha quedado establecido, se le obstruyó el ejercicio del derecho de ser convocada y participar en las decisiones de la JUCOPO en la sesión del día treinta de junio, como parte integrante de la misma.

En efecto, como se dijo, de las constancias que integran los autos, concretamente de la versión estenográfica y el video de la sesión del Congreso del Estado del treinta de junio, se desprende que el Presidente de la JUCOPO presentó ante el Pleno una propuesta para prorrogar el desarrollo de la aludida sesión, el cual fue firmado por dicho presidente, en su calidad de coordinador del grupo parlamentario del PAN y por el coordinador del grupo parlamentario del PRI. Sin embargo, no obra alguna constancia relativa a la convocatoria para la referida sesión de la JUCOPO, en la que conste la firma de Úrsula Patricia Salazar Mojica, a pesar de ser integrante de dicho órgano colegiado, ni tampoco que haya firmado el supuesto acuerdo.

En ese sentido, al no ser convocada a la sesión de la JUCOPO, ni participar en ésta, es evidente que se hace nugatorio su derecho de ejercer su cargo como diputada integrante de ese órgano colegiado.

En las relatadas condiciones, se acredita que se impidió u obstruyó el ejercicio del cargo a Úrsula Patricia Salazar Mojica, mediante la omisión de convocarla a la sesión de un órgano del que forma parte, actualizándose así el supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, previsto en el artículo 8 Quinquies, fracciones III y XII de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Conforme a lo anterior, se da vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado; para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- a) Se deja sin efecto el acuerdo mediante el cual se designó a la Diputación Permanente en la sesión iniciado el treinta de junio; cuyos integrantes son los siguientes:

Presidente: Diputado Félix Fernando García Aguiar.

Secretario: Diputado Humberto Armando Prieto Herrera.

Secretaria: Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

Vocal: Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores.

Vocal: Diputada Leticia Vargas Álvarez.

Vocal: Diputado Juan Vital Román Martínez,

Vocal: Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.

Suplente: Diputada Lidia Martínez López.

Suplente: Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández.

Suplente: Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez.

- b) Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos el decreto No. 65-356, por el que se eligió a la referida Diputación Permanente, que fungiría durante el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado.
- c) Se restituye en sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente, derivado de que fueron designados por la Mesa Directiva en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del treinta de junio; por lo que no es necesario realizar alguna otra acción para dicha restitución. Asimismo, se establece que el presente fallo surte efectos de forma inmediata a su notificación.

Cabe señalar que, resulta innecesario ordenar a la Mesa Directiva sesione de nueva cuenta para realizar la integración de Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes a la Diputación Permanente, ya que fue decretado expresamente en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del Congreso del Estado del treinta de junio de este año.

- d) Se dejan sin efectos los actos realizados de forma posterior a la aprobación de la propuesta presentada por el Presidente de la JUCOPO, relativa la prolongación de la sesión del treinta de junio.

Por lo expuesto y fundado, se

11. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso ciudadano identificado con la clave TE-RDC-35/2022 al diverso TE-RDC-34/2022, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los actos impugnados de conformidad con lo establecido en el presente fallo.

TERCERO. Dese vista con copia certificada del presente fallo al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado; para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia.

CUARTO. Se ordena la publicación de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos a que haya lugar, instruyéndose al Secretario General de este Tribunal para que realice las acciones conducentes para tal efecto.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos, las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con el voto particular discrepante de la Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

BLANCA ELADIA HERNÁNDEZ ROJAS. - MAGISTRADA PRESIDENTA.- Rúbrica.- EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL.- MAGISTRADO.- Rúbrica.- ÉDGAR DANÉS ROJAS.- MAGISTRADO.- Rúbrica.- GLORIA G. REYNA HAGELSIEB.- SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA.- Rúbrica.- RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS. MAGISTRADO.- Rúbrica. EDY IZAGUIRRE TREVIÑO.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Rúbrica.

EL SUSCRITO EDY IZAGUIRRE TREVIÑO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, HAGO CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE PÁGINA FORMAN PARTE DE LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL EXPEDIENTE TE-RDC-34/2022 Y SU ACUMULADO, LA CUAL CONSTA DE VEINTE FOJAS CON TEXTO ÚTIL POR ANVERSO Y REVERSO.

VOTO PARTICULAR DISCREPANTE

Que formula la Magistrada Presidenta Blanca Hernández Rojas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la Magistrada Presidenta Blanca Hernández Rojas, emite **voto particular concurrente**, a la sentencia por medio de la cual se resuelve el expediente **TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022**, por considerar que en la sentencia que lo resuelve se atenta contra la debida fundamentación y motivación, y en consecuencia, el principio de legalidad.

Como se anunció, desde mi perspectiva, la resolución aprobada por la mayoría no cumple con los principios de **fundamentación, motivación y legalidad** es por lo que de manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, conforme a las razones siguientes:

➤ **Marco normativo.**

Previo al análisis a exponer los motivos por los que me aparto del proyecto, es necesario establecer un marco legal y teórico aplicable al caso en estudio.

• **Principio de legalidad.**

El artículo 14, párrafo segundo⁵, de la Constitución Federal, prevé lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, el cual impone a los juzgadores, la obligación de decidir las controversias que se someten a su conocimiento, tomando en consideración todos y cada uno de los argumentos aducidos en las controversias que le son planteadas, a efecto de resolver sobre la legalidad o no de la resolución recurrida.

Así, la legalidad convertida en principio constitucional, se impone a todas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, que lo convierte en garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de evitar conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese sentido, podemos concluir que la legalidad de los actos de autoridad, implica dar a conocer de manera detallada y completa, cuáles fueron las circunstancias que le permitieron a la autoridad que emite el acto, y apegadas a que normas, para arribar a determinada decisión y que la misma sea suficiente, para garantizar la adecuada defensa de la o el ciudadano o ente afectado.

⁵ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- **Fundamentación y motivación.**

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar él o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto, encuadren lógica y naturalmente en la norma citada, como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación, tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico jurídico que sirven de base para su emisión⁶.

Sentido del voto.

Previo a mi consideración discrepante con el proyecto aprobado por la mayoría de este Pleno, quiero empezar por contextualizar la opinión de la suscrita, que se basa netamente en el reconocimiento y ubicación de los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales que de ellos hace, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, y como parte de la contextualización de mi opinión, quiero referir que a mi consideración, la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, es como su nombre lo indica una ley que organiza y distribuye las competencias internas de los órganos al interior del Congreso de Tamaulipas, pero en modo alguno concede derechos humanos ni derechos fundamentales.

Por lo anterior, considero que el ordenamiento interno del congreso tamaulipeco al que aludimos, es una ley instrumental que no concede derechos humanos y, en consecuencia, tampoco garantiza derechos electorales. De tal suerte, el artículo 53 y 54 del referido cuerpo normativo no alude a derechos electorales, sino a meras reglas de organización interna.

En ese contexto, aplicando el Principio General del Derecho, que señala el párrafo *in fine* del artículo 14 del pacto fundamental; la ley especial (*Constitución Federal*) deroga a la ley general ("*ley interna del Congreso*") en materia de derechos humanos; pues en todo caso, si se pretende hacer creer que el ordenamiento interno del Congreso contiene derechos electorales o derechos humanos de los congresistas, esa interpretación genérica se ve fácilmente superada por una interpretación exclusiva y especial que es que, sólo la Constitución posee y garantiza con potestad primigenia y exclusiva de otorgar derechos humanos y derechos electorales, como lo sería el artículo 35, *este último en relación a los derechos que nos referimos*. Por lo anterior, y una vez contextualizados los ordenamientos que sí confieren derechos humanos y derechos electorales, **NO COMPARTO EL PROYECTO APROBADO POR LA MAYORÍA DE ESTE PLENO, QUE BASÁNDOSE EN LOS PRECEPTOS 53 Y 54 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, pretenden hacer creer que al no aplicarse tales artículos se violentaron derechos humanos en la modalidad de derechos electorales a los actores del presente controvertido.**

Derecho Parlamentario Administrativo y Derecho Administrativo Parlamentario.

⁶ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".

Asimismo, antes de entrar al análisis de las partes discrepantes de mi propuesta preciso establecer lo que en mi concepto es el significado del derecho parlamentario administrativo y el derecho administrativo parlamentario.

Por el primero de ellos se puede aludir a la atribución que tiene el Congreso de Tamaulipas, para la correcta distribución y planeación del funcionamiento de los poderes públicos tanto el ejecutivo y judicial como el propio legislativo, esto es, al autorizar entre otras cosas, el proyecto de presupuesto de los mismos, tomar las protestas que obliga la Constitución local y entre otras.

El segundo de ellos, tiene por objeto normar la actividad parlamentaria del de los congresos, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento

Éste último concepto, cobra extrema importancia en el caso que nos atañe, pues sin duda alguna, los actos que los actores impugnan a todas luces son materia del derecho administrativo parlamentario y, para ello, me permito transcribir las partes torales que el magistrado ponente nos pone a consideración y que son prueba del disenso al que me refiero.

En el proyecto se expone textualmente los agravios siguientes:

“La vulneración a su derecho de votar en su vertiente de ejercicio del cargo, específicamente de integrar la Diputación Permanente, como parte de la última Mesa Directiva que fungió en el segundo periodo ordinario de sesiones, del primero año de ejercicio, de dicho Poder Legislativo; conforme a lo siguiente:

- **La violación al debido proceso legislativo, derivado de las siguientes acciones y omisiones:**
- ✓ *La omisión de la Presidenta de la Mesa Directiva de realizar la declaratoria de la Diputación Permanente conforme a la última Mesa Directiva, en la que fungieron como Secretarios dichos actores, así como de ordenar la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado.*

Lo anterior, derivado de que existió empate en las dos propuestas que se presentaron en la sesión para la conformación de dicha permanente, lo que, en su opinión, actualizó el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo 2 de la Ley Interna del Congreso, relativo a retirar el asunto del orden del día, a fin de tratarse en la sesión inmediata posterior; sin embargo, aducen que al no haber otra sesión posterior, por haber sido esa la última del periodo ordinario, lo conducente era aplicar lo instituido en el artículo 53, párrafo 3, de dicho ordenamiento interno, en el que se dispone que si culmina el periodo ordinario de sesiones sin haberse electo a la Diputación Permanente, actuará como tal la última Mesa Directiva del Congreso.
- ✓ *La ilegalidad de un supuesto acuerdo de la JUCOPO para someter a una tercera votación la elección de la Diputación Permanente. Lo anterior, derivado de que ésta ya se había aprobado en el punto quinto del orden del día; la JUCOPO no cuenta con atribuciones para proponer una tercera votación; además de que la propuesta fue extemporánea, ya que conforme a los artículos 32, inciso b) y 83 de la Ley Interna del Congreso, la adición de puntos al orden del día debe realizarse previo al inicio de la sesión respectiva.*
- ✓ *La decisión unilateral de la Presidenta de la Mesa Directiva de incluir y validar el referido acuerdo de la JUCOPO, y con base en éste someter al Pleno una tercera votación para nombrar a los integrantes de la Diputación Permanente, fuera del orden del día y una vez que concluyó el apartado de dictámenes; en contravención de lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Local, el cual dispone que debe elegirse a la última Mesa Directiva como Diputación Permanente, y de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2 de la Ley Interna del Congreso, en el que se establece que la interpretación de las normas de dicha legislación interna son facultad de la Mesa Directiva y no de la Presidenta de la misma, como sucedió en el caso.*
- *Violación del principio de legalidad, establecido en los artículos 1; 7, fracción II; 14; 16; 35, fracción II; 40 párrafo cuarto, y 54 de la Constitución Federal, por lo siguiente:*
- ✓ *La ilegalidad e invalidez del acuerdo de la JUCOPO, en virtud de que no fue firmado por la Coordinadora de morena y el representante de MC ante dicho Poder, no se sometió a consideración de éstos, y no fue dado a conocer previo al inicio de la sesión de treinta de junio; además de que dicha Junta no tiene*

facultades para extender el periodo legislativo más allá del previsto en la Constitución Local y de incluir puntos en el orden del día, una vez iniciada la sesión correspondiente, como lo hizo.

- ✓ La decisión unilateral de la Presidenta de la Mesa Directiva de no aplicar el artículo 76, párrafo 1, en relación con los diversos 85, párrafos 2 y 3, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley Interna del Congreso, en los que se establece la suspensión de la sesión respectiva por haberse desintegrado el quórum requerido de diecinueve diputaciones; ya que dicha Presidenta, aun cuando no existía el quórum señalado, pues sólo contaba con diecisiete diputaciones presenciales, y una semipresencial, determinó continuar con una tercera votación para la designación de la Diputación Permanente; además, cuestiona la validez del voto de la diputación semipresencial, por no haber estado presente en el recinto legislativo.
- ✓ La omisión del Presidente de la JUCOPO de excusarse de votar la ilegal designación de la Diputación Permanente en una tercera votación, generando un conflicto de intereses, ya que él se propuso y voto por sí mismo como presidente de ésta; por lo que estima que dicho voto no debe contabilizarse.

Asimismo, solicitan la inaplicación del artículo 83, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso.”

Lo resaltado es propio.

Como puede observarse, en esencia los actores exponen **la violación del debido proceso intra-parlamentario** en la elección de la Comisión Permanente del Congreso local.

Es un hecho conocido por los integrantes de estas magistraturas que la Sala Superior a trazado *en forma clara* que los actos correspondientes al derecho parlamentario son ajenos a la materia electoral.

De ahí que, si al invocar sus agravios los actores aluden al conjunto de normas que se relacionan exclusivamente a las actividades internas del Congreso de Tamaulipas, así como su organización y funcionamiento, los derechos y obligaciones de quienes integran los órganos internos, la división y facultad de los integrantes de los titulares de los referidos órganos internos, sin duda exponen violaciones al debido proceso administrativo interno del ente legislativo.

De tal suerte que, con los agravios expuestos con antelación, son los propios actores quienes trazan la línea competencial del órgano jurisdiccional encargado de conocer la controversia, pues se insiste, en los agravios se alude a una violación del derecho administrativo parlamentario, que eso *sin duda* escapa a la competencia de este órgano jurisdiccional, pues en modo alguno los agravios expuestos por los actores del juicio, redundan en violación a derechos político- electorales.

En consecuencia, con sumo respeto no comparto en modo alguno el proyecto que pone a consideración el magistrado ponente, cuya resolución declara fundados lo agravios textualmente de la manera siguiente:

“9.4 Vulneración del derecho político electoral de ser votados de Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no integrarlos a la Diputación Permanente

Este Tribunal Electoral considera que son **sustancialmente fundados** los motivos de disenso hecho valer por los actores Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes; conforme a lo siguiente:

En el caso, las personas actoras precisadas señalan que se vulneró su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al haber quedado excluidos de la Diputación Permanente, a pesar de que fueron nombrados como integrantes de la misma, cuando se aprobó el quinto punto del orden del día de la sesión del treinta de junio, así como por haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 53, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso, consistente en que, ante falta de acuerdos del Pleno, dicha Diputación debe integrarse por la última Mesa Directiva, de la que formaron parte las referidas personas; además de que, posteriormente a dicho nombramiento a su favor, se sometió a una tercera votación la integración de dicha Diputación Permanente, con base en un acuerdo de la JUCOPO que tildan de ilegal, al no haberse firmado por la coordinadora parlamentaria de morena y el representante de MC.

Asimismo, aducen la violación al principio de legalidad, ya que, aunado a la ilegal conformación de la JUCOPO en la sesión del treinta de junio de este año, dicho órgano del Congreso Local no tiene facultades para extender el periodo legislativo más allá del previsto en la Constitución Local y de incluir puntos en el orden del día de la sesión; considera ilegal la determinación de la Presidenta de la Mesa Directiva de continuar con la sesión para en una tercera votación designar una nueva Diputación Permanente, a pesar de que haberse desintegrado el quórum requerido en la Ley Interna del Congreso, y que el Presidente de la JUCOPO no se excusó de votar por su designación como integrante de la Diputación Permanente, generando un conflicto de intereses.

Derivado de la anterior y como se adelantó, son fundados esencialmente los argumentos de las personas actoras, en primer término, porque se vulneró su derecho como Diputada y Diputado para integrar la Diputación Permanente, previsto en el ya citado artículo 67, inciso a) de la Ley Interna del Congreso, conforme a lo siguiente:

El treinta de junio, el Pleno del Congreso del Estado llevó cabo una sesión pública y dentro de los puntos a tratar se incluyó como quinto (V), el de discutir y aprobar la elección de la Diputación Permanente para fungir durante el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado⁷.

Dicha sesión inició a las doce horas del día treinta de junio, y al desahogar el quinto (V) punto del orden del día, se advierte que la Mesa Directiva sometió a votación las propuestas presentadas por el Presidente de la JUCOPO, y la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, integrante de la JUCOPO y Coordinadora del Grupo Parlamentario de morena, para integrar la multicitada Diputación Permanente, quedando empatada la votación por ambas propuestas con dieciocho votos para cada una.

Derivado de lo anterior, y al prevalecer el empate en la votación, la Mesa Directiva, en atención a lo establecido por el artículo 115, párrafo 1 de la Ley Interna del Congreso, ordenó realizar una segunda votación, misma que también resultó empatada con dieciocho votos.

Asimismo, de la referida sesión del Congreso del Estado, se advierte que existió una amplia discusión entre la Presidente de la Mesa Directiva, así como la Secretaria y el Secretario de la misma, respecto a si era procedente una tercera votación o si se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 53, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso, relativo a que ante el empate de las dos votaciones para elegir a la Diputación Permanente, ésta se integrara por esa Mesa Directiva, por ser la última que fungió en el periodo ordinario.

Entre las posturas, se desprende que ambos secretarios de la Mesa Directiva solicitaron aplicar el referido supuesto normativo, y que después de la deliberación de los integrantes de dicho órgano, la Presidente de la misma, a consulta expresa del Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, señaló que la Diputación Permanente se integraría por la última Mesa Directiva, de la siguiente forma:

“El artículo número 53, Diputado, dice; que como tal, la última Mesa Directiva del Congreso puede anotar aquí, que es el Diputado Marco, la Diputada Imelda y la Diputada Gabriela”⁸.

Posterior a ello, la Presidenta de la Mesa Directiva refirió que procedía a desahogar el punto de acuerdo de correspondencia recibida, relativo al punto sexto (VI) del orden del día.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Mesa Directiva, en uso de la atribución prevista en el artículo 19, párrafo 4, inciso c) de la Ley Interna del Congreso, por unanimidad, determinó que resultaba aplicable el supuesto previsto en los diversos 54 de la Constitución Local y 53, párrafo 3 del referido ordenamiento legal interno, para que dicho órgano del Congreso Local fungiera como la Diputación Permanente en el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado; dando por concluida la discusión de ese punto del orden del día y pasando al siguiente.

Esto anterior, genera que Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, en su calidad de Secretarios de la Mesa Directiva que fungió en el segundo periodo ordinario, adquieran el derecho de integrar la referida Diputación Permanente, por acuerdo expreso del primero de los órganos citados, conforme a la normativa interna del Congreso del Estado; **de lo cual se advierte que, desde el desahogo del quinto (V) punto del orden del día de la multicitada sesión del Congreso del Estado, quedó integrada la Diputación Permanente a fungir en el periodo de receso ya señalado.**

No obstante a ello, del desarrollo de la sesión aludida, una vez concluido el punto octavo (VIII) del orden del día relativo a “Dictámenes”, se advierte que la Presidenta de la Mesa Directiva, a petición del Presidente de la JUCOPO, sometió ante el Pleno del Congreso del Estado la elección de la Diputación Permanente en

⁷ Lo que se desprende de las actas de fecha quince y veinte de julio, en la que se dio fe de diversas ligas electrónicas y del contenido del dispositivo USB ofrecidas por las partes.

⁸ Como se desprende de la versión estenográfica del treinta de junio, que obra a foja 506 a la 576 del expediente TE-RDC-34/2022.

una tercera votación, sobre la base de que el periodo ordinario no había concluido y que hasta ese momento no se había elegido a los integrantes de la Diputación Permanente. Además, dicho Presidente afirmó haber sostenido una reunión en su oficina con la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica y el Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, integrantes de la JUCOPO, en la que dialogaron sobre la designación de la Diputación Permanente.

Asimismo, se advierte de la referida sesión que la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica y el Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez expresaron no haber sido convocados a una sesión de la JUCOPO para analizar y, en su caso, aprobar la designación de la Diputación Permanente, ni la prolongación de la sesión por más tiempo, asintiendo en sus intervenciones sobre el diálogo sobre el primero de los temas señalados.

Conforme lo expuesto, con independencia de la invalidez de la extensión de la sesión del treinta de junio, de la que derivó una tercera votación para la elección de la Diputación Permanente en la que no se integró a los referidos actores, la cual se explica en el siguiente apartado; asiste la razón a las personas actoras respecto a que en dicha sesión, al desahogarse el quinto (V) punto del orden del día fueron designadas por la Mesa Directiva para integrar la Diputación Permanente, por actualizarse el supuesto previsto en los artículos 54 de la Constitución Local y 53, párrafo 3 del referido ordenamiento legal interno y, por tanto, les asiste la razón respecto a que se violó su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no integrarlos en la conformación del referido órgano del poder legislativo local.

Esto anterior, máxime que ninguno de los citados órganos cuenta con atribuciones legales, ni constitucionales para revocar decisiones adoptadas por la propia Mesa Directiva y menos aún para declarar implícitamente la inaplicación en un caso concreto de un supuesto establecido en la propia normativa interna del Poder Legislativo Local, y hacer nugatorio un derecho de las personas actoras, reconocido expresamente a su favor.

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso planteados por Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, relativos a:

- La decisión unilateral de la Presidenta de la Mesa Directiva de no aplicar el artículo 76, párrafo 1, en relación con los diversos 85, párrafos 2 y 3, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley Interna del Congreso, en donde se establece que para la validez de los acuerdos respecto a la suspensión de la sesión respectiva por haberse desintegrado el quórum requerido de diecinueve diputaciones y, en su lugar, continuara con una tercera votación para la designación de la Diputación Permanente, con diecisiete diputaciones presenciales, y una semipresencial.
- La omisión del Presidente de la JUCOPO de excusarse de votar la ilegal designación de la Diputación Permanente en una tercera votación, generando un conflicto de intereses, ya que él se propuso y voto por sí mismo como presidente de la misma; por lo que estima que dicho voto no debe contabilizarse.
- La solicitud de inaplicación del artículo 83, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que resulta innecesario su estudio, ya que ha quedado colmada la pretensión de Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes respecto a que se integren a la Diputación Permanente, derivado que resultó fundado el diverso consistente en la invalidez de la tercera votación propuesta por la Presidente de la Mesa Directiva para integrar la aludida Diputación Permanente.”

- Así, en esencia, el magistrado ponente aduce que se violentaron derechos humanos de los actores, porque:
- La Mesa Directiva del Congreso por unanimidad determinó que resultaba aplicable el supuesto previsto en los artículos 53 y 54 del ordenamiento legal interno.
 - Porque lo anterior generaba en los actores el derecho a integrar la Diputación Permanente.
 - Que al desahogarse el quinto punto del orden del día fueron designadas por la Mesa Directiva para integrar la Diputación Permanente, por actualizarse los supuestos 53 y 54 del ordenamiento interno.
 - Les asiste la razón respecto de que se violó su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no integrarlos en la conformación del referido órgano del poder legislativo local.

Lo anterior, en modo alguno la suscrita lo comparto, pues el proyecto de la mayoría indudablemente atenta contra la autonomía del Congreso de Tamaulipas y además, atenta contra el Sistema Jurídico Mexicano.

Lo anterior lo digo porque el proyecto de la mayoría, apoya la idea de que el artículo 53 y 54 otorgan derechos humanos en la modalidad de derechos político-electorales a los quejosos, pues dice que ante la omisión de aplicar aquellos artículos del ordenamiento interno del congreso se vulneran tales derechos.

Por otra parte, en el proyecto propuesto al hacerse el estudio de que si la sesión del Congreso de Tamaulipas acaecida en fecha treinta de junio del presente año, debieron o no ser aplicados tales o cuales preceptos normativos internos, aluden a un estudio de derecho administrativo parlamentario (funcionamiento, organización etc.), y en lo absoluto, a un derecho político-electoral.

Por lo anterior, evidentemente me aparto del sentido del proyecto y considero que irremediablemente lo procedente era que este órgano jurisdiccional electoral, desechara las demandas respectivas, para que la controversia fuese conocida por un órgano con facultades para analizar o no el debido proceso intra-parlamentario del Congreso de Tamaulipas y saber si dichos actos vulneraron garantías de procedimiento interno en perjuicio de uno o varios diputados y no de conocer conflictos administrativos internos disfrazados de derechos humanos de dos, tres o cuatro diputados.

Derivado de lo anterior, en el caso específico, se tiene que ver el principio normativo que ha sostenido la Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y la diversa 44/2014, de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO", atiende a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.

No obstante, sin modificar ese principio normativo, la Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICOELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO

EFFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA") que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Lo anterior porque en algunos asuntos que son puestos a nuestro conocimiento, los límites entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difuso, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable determinar si es o no formalmente competente para conocer del asunto.

Contrario a lo sostenido por el proyecto, la de la voz considera que estamos ante una determinación de tipo parlamentario y no político-electoral.

Es por esta razón que, en anteriores sentencias hemos determinado en diversos recursos ciudadanos o en su caso juicio electoral, que deben desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios Local⁹, toda vez que los actos impugnados no eran de naturaleza electoral, por ser cuestión propia del derecho parlamentario.

En relación con este tópico, la Sala Superior¹⁰ ha determinado que el derecho parlamentario administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la designación de los integrantes de los órganos internos de la propia Legislatura. Es decir, dicha rama del derecho, tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los congresos locales.

⁹ Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando: ...

IV. Su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; ...

¹⁰ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-29/2013

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral¹¹ ha determinado que los actos u omisiones que se pretenden impugnar no se encuentran vinculados con el derecho al sufragio en ambas vertientes, ni con la posible afectación al régimen de partidos políticos, su tutela no pertenece al ámbito electoral por ser cuestiones propias del derecho parlamentario.

La línea interpretativa que ha perfilado en materia electoral en los citados precedentes ha establecido, como regla general, algunos de los actos que corresponden al derecho parlamentario:

- La remoción de coordinadores parlamentarios no es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- La integración de las comisiones legislativas, al no involucrar aspectos relacionados con el derecho político-electoral de ser votado.
- La integración de la mesa directiva y la diputación permanente, pues constituyen trámites que se suscitan dentro del funcionamiento orgánico y administrativo de los órganos legislativos.
- La declaración de procedencia de la acción penal contra legisladores.
- Acuerdos legislativos para integrar la junta de gobierno, grupos y fracciones parlamentarias, así como las comisiones legislativas.
- Modificaciones a los estatutos de los grupos parlamentarios.
- Improcedencia respecto a la solicitud de una diputación local para integrarse a un grupo parlamentario distinto al del partido político que lo postuló en la respectiva elección.

Las decisiones y/o acuerdos parlamentarios que tomen los y las legisladores al interior, son cuestiones que se encuentran inmersas en el ámbito del derecho parlamentario, al estar así regulados en su propia ley interna, o en su caso en sus propios reglamentos, no podemos hablar de violación al DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, *suponiendo sin conceder* porque basan su argumentación en la transgresión a los dispositivos de la normativa interna 53 y 54 del ordenamiento que los rige.

La Sala Superior del TEPJF, ha señalado ente otras cuestiones, que tiene que darse en *forma directa una afectación de los derechos político-electorales, de votar, ser votado y de afiliación*, que se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal.

De ahí que, la Sala Superior ha determinado que los actos como el originalmente impugnado, *inciden especialmente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo ya que es una actuación atribuida a la toma de decisiones mediante acuerdos al interior de los órganos de dirección del poder legislativo no repercuten en forma directa en los derechos político-electorales.*

Por tanto, el comportamiento, decisiones o votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones vinculadas con el ejercicio de su cargo, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.

Por lo anterior, a mi parecer, ésta determinación que se somete a consideración de este Pleno, en mi particular punto de vista, violenta principios constitucionales de autonomía, soberanía e independencia del Poder Legislativo estatal referidos en el artículo 116 de la Carta Fundamental. En virtud de que como tribunales electorales tenemos límites formales y materiales para actuar en la vida y organización interna de las legislaturas.

Tan es así, que como conocedores del Sistema Jurídico Mexicano y, en consecuencia, del principio constitucional de la División de Poderes, es evidente que con esta resolución se está violentando el referido principio, ya que con los actos impugnados declarados fundados, se vincula a la legislatura a conducir de tal o cual forma su vida interna, que no es tarea de un Tribunal Electoral sino que es competencia propia de un Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, es por lo que considero que en el proyecto aprobado por la mayoría, se está extralimitando nuestra competencia jurisdiccional, de ahí que insista en que los medios de impugnación interpuestos por los respectivos legisladores debieron desecharse por no ser competencia electoral, amén de los efectos

¹¹ Criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-95/2017 y en el juicio ciudadano SUPJDC1212/2019.

que contiene el referido proyecto, donde queda plasmado que como administradores de la justicia debemos estar conscientes de que no podemos invadir competencias de tribunales formales y materialmente constitucionales.

Ningún Tribunal Electoral tiene competencia para conocer sobre supuestas vulneraciones a la legalidad en los actos parlamentarios, mucho menos cuando en el propio proyecto se señala como agravio, la violación al debido proceso legislativo y en la propuesta presentada se califica tal agravio como fundado.

Por lo que, suponiendo sin conceder que se entrara legalmente al estudio del fondo del asunto, desde mi perspectiva jurídica no asiste la razón de los legisladores por todas las probanzas que existen en autos y que acredita que hubo un procedimiento de elección de un órgano interno del congreso apegado a las reglas del debate y procedimientos internos, *pero insisto* la presente controversia dista mucho de ser de naturaleza político-electoral, por tal razón considero que debemos ser congruentes y sujetarnos a los principios de **certeza y seguridad jurídica**, que en mi opinión no se están respetando.

Por otra parte, en el proyecto que se nos presenta, el proyecto da cuenta de los agravios expuestos por Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, que textualmente refieren lo siguiente:

- *La ausencia de motivación y fundamentación de la ilegal e inconstitucional decisión del Presidente de la JUCOPO, Félix Fernando García Aguiar, para no convocarlos o excluirlos de la reunión en la que se discutió y acordó la propuesta de prolongar la última sesión del segundo periodo ordinario, del primer año de ejercicio constitucional, de la sesenta y cinco Legislatura del Congreso del Estado, a pesar de que tenían ese derecho como integrantes de dicha junta, en sus calidades de Coordinadora del Grupo Parlamentario de morena y representante del partido MC, respectivamente; lo que originó que se violaran sus derechos político electorales, en su vertiente de efectivo ejercicio del cargo.*
- *La ilegal e inconstitucional sesión llevada a cabo el treinta de junio, que indebidamente se prolongó hasta las cuatro horas con cuarenta y seis minutos del día primero de julio, en la que se propuso en tercera votación la integración de la Diputación Permanente que, a la postre, resultó ilegalmente electa; originando que se violentaran sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, en términos de previsto por el artículo 24, numeral 1 y 26 de la Ley Interna del Congreso.*
- *Violación a lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, que establece el derecho que tienen a ser votados en condiciones de **paridad** para los cargos de elección popular, conforme a la calidad que establezca la ley, en la vertiente del efectivo ejercicio del cargo; sobre la base de que no fueron tomados en cuenta en las votaciones de la JUCOPO que se llevaron a cabo en la sesión del treinta de junio del segundo periodo ordinario, del primer año de ejercicio constitucional, de la sesenta y cinco Legislatura del Congreso del Estado.*
- *Los acuerdo tomados en la ilegal sesión de treinta de junio que se prolongó hasta el día primero de julio, entre otros, la integración de la Diputación Permanente, ya que afecta sus derechos político electorales en la vertiente del efectivo ejercicio del cargo, además, de su derecho a acceder a las funciones públicas de nuestro país, previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

Los anteriores agravios, sin lugar a dudas dan cuenta de posibles violaciones al debido proceso intraparlamentario y a una posible indebida o ausencia de motivación y fundamentación de actos intraparlamentarios impugnados, *pero en modo alguno* aluden a violaciones de derechos político-electorales de los actores en comento.

Lo anterior lo expongo porque, si el reclamo de la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena y el representante del partido Movimiento Ciudadano, consiste en: *“no convocarlos o excluirlos de la reunión en la que se discutió y acordó la propuesta de prolongar la última sesión del segundo periodo ordinario” esto sin lugar a dudas atañe a cuestiones de orden procedimental al interior del Congreso, lo que irremediabilmente queda fuera del campo del derecho electoral.*

Asimismo, cae dentro del campo parlamentario administrativo el agravio consistente en “La ilegal e inconstitucional sesión llevada a cabo el treinta de junio, que indebidamente se prolongó hasta las cuatro horas con cuarenta y seis minutos del día primero de julio, en la que se propuso en tercera votación la integración de la Diputación Permanente que, a la postre, resultó ilegalmente electa” porque las tareas de organización y funcionamiento de los órganos internos del congreso no tienen nada que ver con derechos político electorales, a lo sumo pueden ser violatorios del debido proceso que rige al interior del órgano

legislativo, con lo cual es excesivo y extralimitada la idea de que a los actores señalados en el párrafo anterior, se le violaron derechos político electorales con tales actos intraparlamentarios.

La misma suerte corren en mi concepto, los agravios de los propios actores cuando dicen que:

“...no fueron tomados en cuenta en las votaciones de la JUCOPO que se llevaron a cabo en la sesión del treinta de junio del segundo periodo ordinario...”

“...afecta sus derechos político electorales en la vertiente del efectivo ejercicio del cargo, además, de su derecho a acceder a las funciones públicas de nuestro país...”

Pues tales agravios, como los señalados en párrafos precedentes, refieren una posible violación o menoscabo del debido proceso interno del Congreso en la elección u organización interna, pues esa supuesta falta de invitación o exclusión a integrar un órgano interno sin duda atañe inherentemente al derecho parlamentario administrativo más que a los derechos político-electorales consagrados en el artículo 35 de la Constitución Federal. De ahí que, me aparte de la consideración de tener por fundados tales agravios, pues como lo dije en la sesión pública, los medios de impugnación debieron ser desechados por ser notoriamente improcedentes.

Por último, quiero referirme al tema de la violación política por razón de género que supuestamente fue realizada en perjuicio de Úrsula Patricia Salazar Mojica, porque según lo expuesto en el proyecto que nos sometió a la consideración el magistrado, textualmente refiere lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza la violencia política por razón de género en contra de Úrsula Patricia Salazar Mojica, toda vez que, como ha queda establecido, se le obstruyó el ejercicio del derecho de ser convocada y participar en las decisiones de la JUCOPO en la sesión del día treinta de junio, como parte integrante de la misma.

En efecto, como se dijo, de las constancias que integran los autos, concretamente de la versión estenográfica y el video de la sesión del Congreso del Estado del treinta de junio, se desprende que el Presidente de la JUCOPO presentó ante el Pleno una propuesta para prorrogar el desarrollo de la aludida sesión, el cual fue firmado por dicho presidente, en su calidad de coordinador del grupo parlamentario del PAN y por el coordinador del grupo parlamentario del PRI. Sin embargo, no obra alguna constancia relativa a la convocatoria para la referida sesión de la JUCOPO, en la que conste la firma de Úrsula Patricia Salazar Mojica, a pesar de ser integrante de dicho órgano colegiado, ni tampoco que haya firmado el supuesto acuerdo.

En ese sentido, al no ser convocada a la sesión de la JUCOPO, ni participar en ésta, es evidente que se hace nugatorio su derecho de ejercer su cargo como diputada integrante de ese órgano colegiado.

En las relatadas condiciones, se acredita que se impidió u obstruyó el ejercicio del cargo a Úrsula Patricia Salazar Mojica, mediante la omisión de convocarla a la sesión de un órgano del que forma parte, actualizándose así el supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, previsto en el artículo 8 Quinquies, fracciones III y XII de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Conforme a lo anterior, se da vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Fiscalía de Asuntos Electorales; para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia.”

Conforme a lo trasunto, para el magistrado ponente, en resumen, se acreditó la violencia política por los siguientes puntos torales:

1. Se le obstruyó el ejercicio del derecho de ser convocada y participar en las decisiones de la JUCOPO en la sesión del día treinta de junio, como parte integrante de la misma.
2. No obra alguna constancia relativa a la convocatoria para la referida sesión de la JUCOPO, en la que conste la firma de Úrsula Patricia Salazar Mojica, a pesar de ser integrante de dicho órgano colegiado, ni tampoco que haya firmado el supuesto acuerdo.
3. Es evidente que se hace nugatorio su derecho de ejercer su cargo como diputada integrante de ese órgano colegiado.
4. Se acredita que se impidió u obstruyó el ejercicio del cargo a Úrsula Patricia Salazar Mojica, mediante la omisión de convocarla a la sesión de un órgano del que forma parte.

Lo anterior evidentemente no lo comparto, por las razones siguientes:

El hecho de ser mujer y ser servidora pública como la actora, no me impide analizar y emitir mi criterio de una manera objetiva e imparcial, pues como ha quedado constancia a lo largo de mi vida siempre he actuado con la sororidad que conlleva la protección de los derechos de las mujeres.

Pero en este caso en particular, no veo una violación política por razón de género, porque si bien es cierto al desarrollarse la tarea cotidiana al interior de un ente legislativo se pueden o no respetar los procedimientos internos en cuanto al funcionamiento de los mismos, se pueden omitir o no desplegar conductas u omisiones por parte de los titulares de los órganos internos, se pueden incluso hacer vejaciones de carácter machista o de género, pero en el particular caso, no veo una actitud de segregación por razón de género en contra de la actora.

Porque si bien la actora se duele de la exclusión que supuestamente sufrió al no haberse convocado a una sesión, esto no acredita *per se* la violación que invoca, máxime que dicha exclusión no ha quedado acreditada fue motivada por el simple hecho de ser mujer, pues es un hecho plasmado en los autos del presente juicio que en la reclamación de la supuesta exclusión la actora en forma conjunta comparece junto con otro diputado del sexo hombre aludiendo el mismo agravio, **la exclusión de una convocatoria.**

Asimismo, no veo en el proyecto, la puntual diligencia del magistrado ponente para someter al test respectivo de acreditación o no de la violencia política, en los que se cumplan los puntos clave del examen del caso, para conocer a veracidad los hechos que de forma indubitable demuestren la violencia política por razón de género. Tal como lo imponer **la Jurisprudencia OBLIGATORIA** de la Sala Superior que textualmente refiere:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que **para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:** 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De lo analizado en el precedente obligatorio de la Sala Superior, estoy en condiciones de referir, que el proyecto aprobado por la mayoría de este Pleno al que honrosamente pertenezco, que no veo una coincidencia jurídica y mucho menos un asomo de estudio pormenorizado al tema de la violencia denunciada.

Pues, aún y cuando mínimamente por las implicaciones que conlleva en declarar a una persona como sujeto activo de violencia política de género, la resolución que la contiene debe tener un estudio metódico de cada uno de los elementos concurridos en los actos y hechos para poder calificar de violencia los hechos denunciados.

Por lo cual, al no estar robustecido el proyecto de tales elementos indispensables para acreditar la violencia política de género denunciada, me aparto de la consideración que define como fundada la violencia invocada.

Por todas las consideraciones legales, normativas y jurisprudenciales, es por lo que **no comparto el proyecto** que se presentó en la sesión pública no presencial número 17, del día veintinueve de agosto, lo cual manifiesto mediante un voto particular discrepante, en el sentido del proyecto presentado al Pleno del Tribunal por parte del magistrado ponente.

Por todo lo expuesto, es que disiento de la decisión mayoritaria debido a que considero que se debieron desechar las demandas presentadas por los entes legisladores.

BLANCA ELADIA HERNÁNDEZ ROJAS MAGISTRADA PRESIDENTA.- Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**EXPEDIENTES:** TE-RDC-34/2022 Y TE-RDC-35/2022 ACUMULADOS**ACTORES:** GABRIELA REGALADO FUENTES Y MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MESA DIRECTIVA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**MAGISTRADO PONENTE:** EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** GILBERTO GARCÍA MENDOZA

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a cinco de septiembre de dos mil veintidós¹.

Resolución que declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Gabriela Regalado Fuentes y Marco Antonio Gallegos Galván, en virtud de haberse acreditado que las autoridades responsables no cumplieron con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de fecha veintinueve de agosto del presente año, dictada dentro de los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
JUCOPO	Junta de Coordinación Política
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Interna del Congreso	Ley de Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley General	Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tamaulipas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Decreto sesenta y cinco-113. El quince de enero, mediante el referido decreto, la Diputación Permanente que fungió en el primer receso del primer año de sesiones del Congreso del Estado, eligió a la Mesa Directiva para fungir en el Segundo Periodo Ordinario de sesiones.

1.2 Decreto sesenta y cinco-176. El veintidós de junio, se emitió el referido decreto, mediante el cual se modifica el decreto sesenta y cinco-113, al haberse elegido una nueva integrante de la Mesa Directiva.

1.3 Sesión del Congreso del Estado. El treinta de junio, se llevó a cabo la sesión ordinaria a efecto de elegir a los y las integrantes de la Diputación Permanente para fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado de Tamaulipas.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

1.4 Decreto 65-356. El treinta de junio, el pleno de la legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado de Tamaulipas emitió el decreto 65-356, por el que se eligió a la Diputación Permanente a fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado.

1.5 Medio de impugnación. Inconformes con la sesión y el decreto precisados en los dos puntos anteriores, el seis de julio, Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, promovieron recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.

1.6 Sentencia. El veintinueve de agosto, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Se acumula el recurso ciudadano identificado con la clave TE-RDC-35/2022 al diverso TE-RDC-34/2022 debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los actos impugnados de conformidad con lo establecido en el presente fallo.

TERCERO. Dese vista con copia certificada del presente fallo al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado; para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia.

CUARTO. Se ordena la publicación de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Estado, ara los efectos a que haya lugar, instruyéndose al Secretario General de este Tribunal para que realice las acciones conducentes para tal efecto.”

1.7 Notificación de sentencia. El treinta siguiente, se notificó la sentencia de fecha veintinueve de agosto, entre otros, a los ahora incidentistas recurrentes Gabriela Regalado Fuentes y Marco Antonio Gallegos Galván, en su calidad de Diputados de la sesenta y cinco Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por ser actores en el recurso ciudadano TE-RDC-34/2022.

1.8 Incidente de incumplimiento. El treinta y uno de agosto, Gabriela Regalado Fuentes y Marco Antonio Gallegos Galván presentaron, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual expresan su inconformidad respecto al cumplimiento de la sentencia.

2. TRÁMITE DE INCIDENTE

2.1 Recepción y turno. El primero de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia a la ponencia a cargo del Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal por haber fungido con ponente en los recursos ciudadanos TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados.

2.2. Formación de incidente y vista a la autoridad responsable. El Magistrado ponente, en la misma fecha, emitió acuerdo mediante el cual formó por cuerda separada el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó dar vista a las autoridades responsables con copia certificada de las constancias que lo integran; en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción II del Reglamento Interior.

2.3. informes de autoridad extemporáneos. El día dos siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficios signados por Felix Fernando García Aguiar, ostentándose como Presidente de la Diputación Permanente y Carlos Fernández Altamirano, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva, en suplencia de la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, los cuales se recibieron fuera del plazo que el Magistrado ponente concedió para tal efecto.

2.4 Vista a los actores. En la misma fecha se recibieron escrito presentados por los actores incidentistas, solicitando se omitiera darles vista con el informe de autoridad señalado, a efecto de que se emitiera la determinación con la mayor celeridad posible.

3. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

3.1 Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral de Tamaulipas tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el Órgano Jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20, párrafo segundo, bases IV y V de la Constitución Local, 1, 5, 30, 35, fracciones II, 39, 60, fracción II, 64, 65, fracción III, 87, 97 y 98 de la Ley de Medios y 78 del Reglamento Interior.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de agosto dentro del presente juicio ciudadano, en la que se ordenó a los responsables proceder conforme lo ordenado en la misma, de ahí que el incidente de inejecución de sentencia que se propone forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*¹² señaló que conforme al artículo 25 de la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*²³ y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* antes mencionado, la Corte Interamericana señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

3.2 Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente incidente corresponde al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el mismo, no constituye una actuación de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de los juicios ciudadanos TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior tiene aplicación, por semejanza, con lo establecido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁴.”**

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Las personas actoras aducen que las autoridades responsables en los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados, no han cumplimentado la sentencia emitida por este Tribunal de fecha veintinueve de agosto.

² Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

³ Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Lo anterior, sobre la base de que, a pesar de que este Órgano Jurisdiccional ordenó su restitución inmediata como integrantes de la Diputación Permanente a fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado, a la fecha actual no se ha instalado dicha Diputación Permanente, derivado de una omisión por parte de quien corresponde ocupar la Presidencia del referido órgano.

Además, señalan que el Diputado Félix Fernando García Aguiar, quien fungía como Presidente de la Diputación Permanente, cuya integración este Tribunal revocó mediante el fallo antes referido, emitió una convocatoria ostentándose con el referido cargo, a la cual acudió y celebró con la presencia de las diputadas y los diputados integrantes del grupo parlamentario del PAN, en un franco desacato de la determinación de este Tribunal.

Al respecto, esta Autoridad Jurisdiccional considera sustancialmente **fundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado por las personas actoras, por las razones, motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, a efecto de establecer que la sentencia referida no fue cumplimentada, es necesario referir lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal al resolver los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados.

En el referido fallo, este Tribunal, en esencia, determinó como fundados los agravios de los ahora incidentistas, respecto de que se les había conculcado el derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, al haberseles excluido de la Diputación Permanente a pesar de contar con ese derecho legal y constitucionalmente; estableciendo los siguientes efectos de la sentencia, en el considerando "10" de la misma:

a) Se deja sin efecto el acuerdo mediante el cual se designó a la Diputación Permanente en la sesión iniciado el treinta de junio; cuyos integrantes son los siguientes:

Presidente: Diputado Félix Fernando García Aguiar.
Secretario: Diputado Humberto Armando Prieto Herrera.
Secretaria: Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.
Vocal: Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores.
Vocal: Diputada Leticia Vargas Álvarez.
Vocal: Diputado Juan Vital Román Martínez,
Vocal: Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.
Suplente: Diputada Lidia Martínez López.
Suplente: Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández.
Suplente: Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez.

b) Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos el decreto No. 65-356, por el que se eligió a la referida Diputación Permanente, que fungiría durante el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado.

c) Se restituye en sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente, derivado de que fueron designados por la Mesa Directiva en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del treinta de junio; por lo que no es necesario realizar alguna otra acción para dicha restitución. Asimismo, se establece que el presente fallo surte efectos de forma inmediata a su notificación.

Cabe señalar que, resulta innecesario ordenar a la Mesa Directiva sesione de nueva cuenta para realizar la integración de Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes a la Diputación Permanente, ya que fue decretado expresamente en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del Congreso del Estado del treinta de junio de este año.

d) Se dejan sin efectos los actos realizados de forma posterior a la aprobación de la propuesta presentada por el Presidente de la JUCOPO, relativa la prolongación de la sesión del treinta de junio.

Como se advierte, este Tribunal, de forma clara y evidente, entre otras cosas, determinó que **quedaba sin efectos el acuerdo mediante el cual se designó a la Diputación Permanente en la sesión iniciada el treinta de junio; entre cuyos integrantes se encontraba el Diputado Félix Fernando García Aguiar.**

Asimismo, se estableció que se restituía en sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente y que el fallo surtía efectos de forma inmediata a su notificación.

Conforme a lo anterior, es claro que la restitución de los derechos violados a los ahora incidentistas, conlleva que éstos se encuentren en aptitud de ejercer sus funciones de forma efectiva como integrantes de la Diputación Permanente, ya que precisamente esa es la pretensión de los mismos y la forma en que se puede materializar el ejercicio de su función en el referido órgano del poder legislativo local.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del incidente formado con motivo del escrito presentado por Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, se advierte que a la fecha actual no se ha emitido convocatoria por la persona a la que corresponde el ejercicio de la Presidencia de la Mesa Directiva para realizar la instalación de la Diputación Permanente, en términos de lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Local, a efecto de que se incorpore a los ahora incidentistas a la misma, como parte de la restitución de su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, ya que no obra alguna constancia de la que se desprenda dicha circunstancia.

Por el contrario, se desprende que el Diputado Félix Fernando García Aguiar en fecha treinta de agosto firmó una convocatoria para la celebración de una supuesta sesión de la Diputación Permanente el día treinta y uno del mismo mes, ostentándose como Presidente de la misma⁵.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido para este Tribunal que, de autos se desprende que Imelda Sanmiguel Sánchez, quien fungía como Diputada Presidenta de la última Mesa Directiva, solicitó licencia para ausentarse del cargo⁶; por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 15, párrafo 3 y 17, párrafo 3 de la Ley Interna del Congreso, quien debe ocupar dicho cargo es el suplente de la de Presidenta, a quien le corresponde convocar para instalar de manera legal la Diputación Permanente que se señala en fallo.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que existe incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados, ya que no se han realizado acciones por parte de las autoridades responsables en dicho asunto para hacer efectivo el ejercicio de las funciones de los incidentistas, y, por el contrario, se desprende que el Diputado Félix Fernando García Aguiar, quien fungía como Presidente de la Diputación Permanente, cuya integración este Tribunal revocó, ha realizado acciones pretendiendo ejercer funciones que no le corresponden.

Lo anterior es así, ya que, como se dijo, en las constancias que integran el incidente que se resuelve, se advierten los oficios de fecha treinta de agosto, dirigidos al Diputado Armando Prieto Herrera y a la Diputada Casandra Prisilla Santos Flores, en el que el Diputado Félix Fernando García Aguiar firmó una convocatoria para la celebración de una supuesta sesión de la Diputación Permanente el día treinta y uno de agosto a las veintiuna horas, ostentándose como Presidente de la Diputación Permanente⁷, así como pretende rendir un informe en el presente asunto ostentándose como Presidente de la Diputación Permanente.

En consecuencia, al existir el incumplimiento a la sentencia de mérito, así como subsistir la omisión atribuida a las autoridades responsable, se debe ordenar que se dé estricto cumplimiento a la sentencia emitida en los recursos ciudadano TE.RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados.

Efectos

Al ser **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, lo procedente conforme a derecho es **ordenar al Diputado Félix Fernando García Aguiar** que, como Diputado y Presidente de la JUCOPO del Congreso del Estado, **se abstenga de realizar acciones tendientes a desconocer los efectos del presente fallo** y cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida en los recursos ciudadanos antes mencionados, de fecha veintinueve de agosto, así como **realice las acciones que estén dentro de su esfera de competencia para la instalación de la Diputación Permanente ordenada en el fallo de este Tribunal.**

Para tal efecto, no se omite señalar que resulta inválida cualquier actuación realizada o que llegaren a realizar Diputadas o Diputados ajenos a la integración de la última Diputación Permanente determinada en la sentencia de fecha veintinueve de agosto del presente año, dictada dentro de los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados, derivado de que en el fallo emitido por este Tribunal únicamente se

⁵ Lo anterior, conforme a una diligencia de inspección ocular realizada por el Magistrado Ponente en fecha dos de septiembre en la página oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

⁶ En la diligencia de inspección de fecha dos de septiembre realizada por este Tribunal y que obra a foja 53 del expediente incidental.

⁷ A foja veintiuno y veintidós del cuaderno incidental.

reconoció como integrantes de dicho órgano del poder legislativo local a quienes fungieron como integrantes de la Mesa Directiva en el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado, entre los que están Gabriela Regalado Fuentes y Marco Antonio Gallegos Galván, así como a la Diputada Imelda San Miguel Sánchez, como Presidenta de la misma y en su ausencia, como suplente, Carlos Fernández Altamirano.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal ha advertido diversas acciones por parte de algunas de las diputaciones integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de las que se desprende el desconocimiento de las determinaciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional resulta necesario precisar lo siguiente.

La finalidad de la función jurisdiccional de un órgano, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que se debe hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente, y que, en circunstancias determinadas, implica el deber del órgano resolutor de realizar todas las acciones encaminadas a lograr el cumplimiento debido de lo que resolvió.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

De ese modo, la ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador y, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

Por ello, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

En atención a lo anterior, para hacer efectiva la tutela judicial que se reconoce en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en la sentencia y así darle plena vigencia a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

A partir del contexto anotado, se considera que en el caso bajo estudio la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la sentencia que en la presente resolución incidental se pretende ejecutar, sino que la materialización de la tutela supone garantizar la certeza de los valores protegidos, a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traduce en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas de la respectiva sentencia.

En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior señalando que la tutela jurisdiccional efectiva, que dimana del artículo 17 de la Constitución Federal, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que es condición de dicha tutela, la plena ejecución de las resoluciones, lo que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello, de conformidad con la tesis **XCVII/2001**, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN."**

Derivado de lo anterior, resulta indubitable el deber de este Tribunal **de hacer uso de todos los medios legales a su alcance**, a fin de obligar a las autoridades responsables a que cumplan a la brevedad con lo mandatado en la sentencia desacatada hasta ahora, y lograr así la restitución del derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de las personas promoventes del incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve.

En tales condiciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 80, 81 y 82 del Reglamento Interior, con independencia de la aplicación de medidas de apremio a las personas que incurrieron en desacato de la sentencia emitida por este Tribunal, se deben realizar medidas eficaces para obtener el acatamiento de la respectiva sentencia, más aún cuando en el caso, como se explicó, no sólo se advierte una negativa de cumplir con lo ordenado por este Tribunal en el multicitado fallo, sino que existen acciones por parte de integrantes de la anterior Diputación Permanente revocada en una franca y abierta confrontación con dicha decisión de este Órgano Jurisdiccional.

Por ello, para hacer cumplir la sentencia de este Tribunal, y para mantener el orden, el respeto y las consideraciones que se deben a las autoridades judiciales, es necesario implementar las medidas que acorde a las circunstancias particulares del caso, sean idóneas, pertinentes y eficaces para lograr el acatamiento de la sentencia.

Conforme a lo señalado, este Tribunal estima necesario ordenar a la persona que ocupe la Presidencia de la referida Diputación Permanente, -quien haya ocupado la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas o a quien corresponda actuar como suplente de la misma- en el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado, cumpla lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida en los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados; **para lo cual deberá emitir una convocatoria para celebrar una sesión dentro de las dos horas siguientes a la notificación de la presente resolución, con el objetivo de instalar la Diputación Permanente reconocida en el precitado fallo de este Tribunal, informando a este Tribunal con copia certificada de las documentación generada con motivo de dichas acciones dentro de las dos horas siguientes a ello.**

Ahora, si una vez cumplido dicho plazo no se realiza la instalación de la Diputación Permanente, ésta se tendrá por instalada y conformada por los integrantes de la última Mesa Directiva que fungió en el segundo periodo ordinario, actuando, en su caso, los suplentes respectivos, derivado de una licencia o cualquier otra circunstancia que implique una imposibilidad para la actuación de los titulares, es decir, el o la propietaria o suplente de la Presidencia de la referida Mesa Directiva, así como Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como secretarios de ésta.

Asimismo, cabe señalar que, derivado de que en la sentencia del expediente principal quedó invalidada la Diputación Permanente impugnada por los ahora incidentistas, los actos que hubieren realizado posterior a la emisión del fallo de este Tribunal de fecha veintinueve de agosto del presente año, dictada dentro de los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados son nulos de pleno derecho.

Lo anterior, en la inteligencia que, de hacer caso omiso y subsistir el incumplimiento a la sentencia, se impondrá la o las medidas de apremio necesarias a fin de que cesen en su actuación, hasta la aplicación de multas, independientemente de la vistas por la responsabilidad en que incurran por desacato judicial y usurpación de funciones.

Finalmente, se precisa que como las sentencias de este Tribunal Electoral no pueden estar sujetas a la voluntad de las partes vinculadas al cumplimiento, en caso de persistir el desacato por cualquiera de las Diputaciones del Congreso del Estado, se procederá a tomar todas las medidas necesarias, incluso penales. Por otro lado, de la revisión de los autos, así como de las diligencias para mejor proveer de este Tribunal, se advierte que a la fecha actual no se ha publicado la resolución emitida por este Tribunal de fecha veintinueve de agosto del presente año, dictada dentro de los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados, y toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se desprende que corresponde a la Secretaría General de Gobierno del Estado publicar en el Periódico Oficial del Estado los ordenamientos, disposiciones, documentos y resoluciones expedidos por los Poderes del Estado, así como asegurar su adecuada divulgación y distribución, en condiciones de accesibilidad y simplificación en su consulta, por lo que es necesario vincular al titular de la referida Secretaría, a efecto que a más tardar al día hábil siguiente a que se haga de su conocimiento el presente fallo, realice la publicación de la sentencia principal y de la presente resolución incidental, toda vez que, como se aprecia de la diligencia para mejor proveer de fecha dos de septiembre, dicha sentencia principal no se ha publicado⁸.

También se vincula al referido funcionario, a efecto de que no realice la publicación solicitada por diputadas o diputados distintos a lo reconocidos por este Tribunal como integrantes de la Diputación Permanente, cuando ésta se realice pretendiendo usurpar las funciones de dicho órgano del poder legislativo local.

A fin de dotar de claridad el presente fallo y evitar interpretaciones subjetivas, a continuación, se esquematizan los efectos de la sentencia.

a. Se ordena a quien corresponda ocupar la Presidencia de la Diputación Permanente emitir una convocatoria para celebrar una sesión dentro de las dos horas siguientes a la notificación de la presente resolución, con el objetivo de instalar la Diputación Permanente reconocida en el precitado fallo de este Tribunal, en los términos señalados en el presente apartado de efectos, informando a este Órgano Jurisdiccional con copia certificada de la documentación generada con motivo de dichas acciones dentro de las dos horas siguientes a ello, todas estas acciones, con la colaboración, en su caso, de la Presidencia de la JUCOPO.

En caso de que no se realice la instalación de la Diputación Permanente en los términos señalados, ésta se tendrá por instalada y conformada por los integrantes de la última Mesa Directiva que fungió en el segundo

⁸ La cual obra a foja 62 del expediente incidental.

periodo ordinario: quien haya ocupado la Presidencia de la última Mesa Directiva o a quien corresponda actuar como suplente de la misma en el segundo periodo de receso, así como al diputado Marco Antonio Gallegos Galván y la diputada Gabriela Regalado Fuentes.

b. Se vincula al Secretario General de Gobierno del Estado a efecto que, a más tardar al día hábil siguiente a que se haga de su conocimiento el presente fallo, realice la publicación del fallo principal emitido en los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados, así como de la presente resolución incidental en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se le vincula para efecto de que no realice la publicación solicitada por diputadas o diputados distintos a los reconocidos por este Tribunal como integrantes de la Diputación Permanente en dicho medio de comunicación oficial.

c. Como las sentencias de este Tribunal Electoral no pueden estar sujetas a la voluntad de las partes vinculadas al cumplimiento, en caso de persistir el desacato **por cualquiera de las Diputaciones del Congreso del Estado**, se procederá a tomar todas las medidas necesarias, incluso dar vista a las autoridades penales.

Por lo expuesto y fundado, se

5. RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes.

SEGUNDO. Se ordena la instalación de la Diputación Permanente del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como a quien detente la Presidencia de la Diputación Permanente⁹ y a Félix Fernando García Aguiar para cumplir la sentencia principal y la presente resolución incidental, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

CUARTO. Se ordena la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos a que haya lugar, instruyéndose al Secretario General de este Tribunal para que realice las acciones conducentes para tal efecto.

QUINTO. Se vincula al Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a efecto de que publique la sentencia principal emitida en el presente expediente, en el Periódico Oficial del Estado dentro del día hábil siguiente a que se le haga del conocimiento la misma, informando su cumplimiento con las constancias respectivas a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguiente a ello; así como a que no realice alguna publicación ordenada o solicitada por diputadas o diputados del H. Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas que se ostenten como integrantes de la Diputación Permanente de dicho poder legislativo y que no sean los reconocidos por este Tribunal.

SEXTO. Dese vista a la Sala Superior con la presente resolución incidental, en virtud, que el expediente principal fue impugnado ante dicha instancia jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos, la Magistrada, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con el voto particular discrepante de la Magistrada Blanca Eladía Hernández Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

BLANCA ELADIA HERNÁNDEZ ROJAS. - MAGISTRADA PRESIDENTA.- Rúbrica.- **EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL.- MAGISTRADO.-** Rúbrica.- **ÉDGAR DANÉS ROJAS.- MAGISTRADO.-** Rúbrica.- **GLORIA G. REYNA HAGELSIEB.- SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA.-** Rúbrica.- **RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS MAGISTRADO.-** Rúbrica. **EDY IZAGUIRRE TREVIÑO.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Rúbrica.

EL SUSCRITO EDY IZAGUIRRE TREVIÑO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, HAGO CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE PÁGINA FORMAN PARTE DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL EMITIDA EL CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL EXPEDIENTE TE-RDC-34/2022 Y SU ACUMULADO, LA CUAL CONSTA DE OCHO FOJAS CON TEXTO ÚTIL POR ANVERSO Y REVERSO, Y UNA FOJA CON TEXTO ÚTIL POR ANVERSO.

⁹ Imelda Sanmiguel Sánchez, como titular o Carlos Fernández Altamirano, como suplente.

VOTO PARTICULAR DISCREPANTE

Que formula la Magistrada Presidenta Blanca Hernández Rojas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la Magistrada Presidenta Blanca Hernández Rojas, emite **voto particular discrepante**, a la **sentencia interlocutoria** por medio de la cual se resuelve el incidente de inejecución de sentencia dentro de los autos de los expedientes **TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022**, por las siguientes consideraciones:

Como se anunció, desde mi perspectiva, la resolución aprobada por la mayoría del Pleno no cumple con la legalidad requerida; por lo que de manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, conforme a las razones siguientes:

➤ **Marco normativo.**

Previo al análisis a exponer los motivos por los que me aparto del proyecto, es necesario establecer un marco legal aplicable al caso en estudio.

• **Principio de legalidad.**

El artículo 14, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Federal, prevé lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, el cual impone a los juzgadores, la obligación de decidir las controversias que se someten a su conocimiento, tomando en consideración todos y cada uno de los argumentos aducidos en las controversias que le son planteadas, a efecto de resolver sobre la legalidad o no de la resolución recurrida.

Así, la legalidad convertida en principio constitucional, se impone a todas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, que lo convierte en garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de evitar conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese sentido, podemos concluir que la legalidad de los actos de autoridad, implica dar a conocer de manera detallada y completa, cuáles fueron las circunstancias que le permitieron a la autoridad que emite el acto, y apegadas a que normas, para arribar a determinada decisión y que la misma sea suficiente, para garantizar la adecuada defensa de la o el ciudadano o ente afectado.

➤ **Sentido del voto.**

Primeramente éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer el fondo de una controversia como ya lo hicimos con la resolución principal, por ende, también otorga competencia para decidir en relación a cuestiones incidentales sobre la ejecución de aquel fallo.

Así, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas y cada una de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Es decir, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe observarse y ceñirse exclusivamente lo establecido en ella; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria que se pretende cumplimentar. La naturaleza de la ejecución en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad jurídica lo establecido en la sentencia.

Esto cobra relevancia en base a lo establecido por el artículo 72 del reglamento cuando impone el deber de aclarar de oficio una sentencia **SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE UNA ALTERACIÓN SUSTANCIAL AL CONTENIDO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS O AL SENTIDO DEL FALLO.**

Ahora bien, en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintinueve de agosto del actual en el expediente TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados, se dictaron los siguientes efectos y puntos resolutiveos:

¹⁰ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

e) *Se deja sin efecto el acuerdo mediante el cual se designó a la Diputación Permanente en la sesión iniciado el treinta de junio; cuyos integrantes son los siguientes:*

Presidente: *Diputado Félix Fernando García Aguiar.*

Secretario: *Diputado Humberto Armando Prieto Herrera.*

Secretaría: *Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.*

Vocal: *Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores.*

Vocal: *Diputada Leticia Vargas Álvarez.*

Vocal: *Diputado Juan Vital Román Martínez,*

Vocal: *Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.*

Suplente: *Diputada Lidia Martínez López.*

Suplente: *Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández.*

Suplente: *Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez.*

f) *Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos el decreto No. 65-356, por el que se eligió a la referida Diputación Permanente, que fungiría durante el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado.*

g) *Se restituye en sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente, derivado de que fueron designados por la Mesa Directiva en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del treinta de junio; **por lo que no es necesario realizar alguna otra acción para dicha restitución.***

Asimismo, se establece que el presente fallo surte efectos de forma inmediata a su notificación.

Lo resaltado es propio.

Cabe señalar que, resulta innecesario ordenar a la Mesa Directiva sesione de nueva cuenta para realizar la integración de Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes a la Diputación Permanente, ya que fue decretado expresamente en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del Congreso del Estado del treinta de junio de este año.

Lo resaltado es propio.

h) *Se dejan sin efectos los actos realizados de forma posterior a la aprobación de la propuesta presentada por el Presidente de la JUCOPO, relativa la prolongación de la sesión del treinta de junio.*

Por lo expuesto y fundado, se

11. RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el recurso ciudadano identificado con la clave TE-RDC-35/2022 al diverso TE-RDC-34/2022, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. Se revocan *los actos impugnados de conformidad con lo establecido en el presente fallo.*

TERCERO. *Dese vista con copia certificada del presente fallo al Instituto Electoral de Tamaulipas, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado; para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia.*

CUARTO. *Se ordena la publicación de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos a que haya lugar, instruyéndose al Secretario General del este Tribunal para que realice las acciones conducentes para tal efecto.*

Notifíquese *en términos de ley y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

Conforme a lo anterior, con sumo respeto al ponente, refiero que la interlocutoria que hoy nos ocupa, contiene consideraciones contrarias a la ejecutoria de fecha 29 de agosto del actual. Lo anterior lo expongo por lo siguiente:

Derivado de la sentencia, se dejó sin efectos el acuerdo mediante el cual se designó a la Diputación Permanente en la sesión iniciado el treinta de junio; en consecuencia, se dejó sin efectos el Decreto No. 65-356, por el que se eligió a la referida Diputación Permanente; se restituyó en sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente, derivado de que fueron designados por la Mesa Directiva en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del treinta de junio. Dejando en claro que **no era necesario realizar alguna otra acción para dicha restitución. Asimismo, se establece que el presente fallo surte efectos de forma inmediata a su notificación.**

En ese entendido, si con la notificación *como dice la sentencia aprobada por el Pleno*, surtió efectos inmediatos el fallo en cuestión, es claro que desde mi criterio la sentencia quedo debidamente cumplimentada, pues al constar en autos que la notificación de la resolución fue notificada a todas y cada una de las partes en fecha 30 de agosto del año que trascurre, es por lo que considero que la misma **ya surtió los efectos jurídicos que corresponden.**

También, es importante traer a colación el siguiente efecto de la sentencia principal donde se señaló que **resultaba innecesario** ordenar a la Mesa Directiva sesionara de nueva cuenta para realizar la integración de **Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes a la Diputación Permanente, ya que fue decretado expresamente en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del Congreso del Estado del treinta de junio de este año.**

Por lo cual la suscrita considera que al ordenar en la resolución incidental lo siguiente:

*“... este Tribunal estima necesario ordenar a la persona que ocupe la Presidencia de la referida Diputación Permanente, -quien haya ocupado la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas o a quien corresponda actuar como suplente de la misma- en el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado, cumpla lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida en los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados; para lo cual **deberá emitir una convocatoria para celebrar una sesión dentro de las dos horas siguientes a la notificación de la presente resolución, con el objetivo de instalar la Diputación Permanente reconocida en el precitado fallo de este Tribunal, informando a este Tribunal con copia certificada de las documentación generada con motivo de dichas acciones dentro de las dos horas siguientes a ello.**”*

Lo resaltado es propio.

En mi concepto, estamos vulnerando el principio de certeza que debe imperar en nuestras resoluciones, ya que tenemos como límite apegarnos a lo ordenado y resuelto en ellas. Pues, evidentemente si en la resolución principal refiere que **se hace innecesario sesionar de nueva cuenta** para realizar la integración de **Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes a la Diputación Permanente**, y en esta resolución interlocutoria se pide **celebrar una sesión dentro de las dos horas siguientes a la notificación de la presente resolución, con el objetivo de instalar la Diputación Permanente reconocida en el precitado fallo de este Tribunal.** Evidentemente con lo anterior se vulnera la certidumbre jurídica que deben tener las **partes en controversia.**

Por lo que apegado a lo establecido en los principios generales del derecho que refieren que las autoridades jurisdiccionales no pueden revocar sus propias determinaciones, lo anterior **en apego a la certeza jurídica** que debe imperar entre las partes en una controversia.

Por otra parte es importante dejar asentado que es un hecho notorio para la suscita que en fecha 30 de agosto del actual, los Diputados a quienes se les restituyeron sus derechos político electorales Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, llevaron a cabo sesión de instalación de Diputación Permanente, incluso es visible en la pagina web de youtube del Congreso del Estado de Tamaulipas <https://www.youtube.com/c/congresotamaulipas> con liga <https://www.youtube.com/watch?v=lc-oDF5bLnU>. Con esto se acredita que contrario a lo resuelto en la interlocutoria que nos ocupa, la Diputación Permanente fue instalada y en consecuencia esta en funciones. Por lo que, considero que la inejecución alegada es inexistente.

Por otra parte, para la suscrita la siguiente parte de los efectos de la interlocutoria, que refieren:

“...que lo procedente conforme a derecho es ordenar al Diputado Félix Fernando García Aguiar que, como Diputado y Presidente de la JUCOPO del Congreso del Estado, se abstenga de realizar acciones tendientes a desconocer los efectos del presente fallo y cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida en los recursos ciudadanos antes mencionados, de fecha veintinueve de agosto.

Para tal efecto, no se omite señalar que resulta inválida cualquier actuaciones realizada o que llegare a realizar cualquiera de las Diputadas o Diputados ajenos a la integración de la última Diputación Permanente determinada en la sentencia de fecha veintinueve de agosto del presente año, dictada dentro de los expedientes TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022 acumulados, derivado de que en el fallo emitido por este Tribunal únicamente se reconoció como integrantes de dicho órgano del poder legislativo local a quienes fungieron como integrantes de la Mesa Directiva en el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado, entre los que están Gabriela Regalado Fuentes y Marco Antonio Gallegos Galván, así como a la Diputada Imelda san Miguel Sánchez, como Presidenta de la misma y en su ausencia, como suplente, Carlos Fernández Altamirano.”

Considero que van más allá de lo ordenado en la ejecutoria principal, y no son tema de un cumplimiento o incumplimiento de la multirreferida sentencia. **De ser así serían otros actos sujetos de controversia, insisto, con la sentencia principal quedó claro para la que suscribe que los diputados enjuiciantes tienen restituidos sus derechos político electorales, así como forman parte integrante de la diputación permanente,** como ya lo establecí en anterior párrafo llevaron a cabo la sesión de instalación de la diputación permanente el día 30 de agosto de este año.

En conclusión considero que los argumentos tendentes a considerar la inejecución de la sentencia, son infundados, al no estar justificados los extremos de los señalamientos que fueron formulados con los medios de prueba, y por el contrario, si veo una restitución debida de los derechos de los impetrantes.

Por todas las consideraciones contenidas en el precepto legal citado y precedentes mencionados, es por lo que me aparto del proyecto propuesto por el Magistrado Instructor y el cual fue aprobado por la mayoría, mediante un **voto particular discrepante**, debido a que considero que el mismo atenta contra el principio de legalidad que deben revestir los actos de autoridad.

BLANCA ELADIA HERNÁNDEZ ROJAS MAGISTRADA PRESIDENTA.- Rúbrica.
